

CONSTANCIA. - Florencia, Caquetá, 14 de noviembre de 2023. Se pasan las diligencias a Despacho de la señora Juez por inactividad.


Derly Yulieth Diaz Duero
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, dieciséis (16) de noviembre dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BBVA COLOMBIA
DEMANDADO:	VICTOR VIRGILIO CAMACHO TRUJILLO
RADICADO:	180014003002 20160042400
AUTO INTERLOCUTORIO N° 1436	

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho de manera oficiosa a resolver dentro del proceso de la referencia si hay lugar a decretar la terminación por desistimiento tácito de que trata el numeral 2º del artículo 317 del C.G.P., previos los siguientes,

II. ANTECEDENTES

- 1.** El 8 de septiembre de 2016, fue repartido el proceso ejecutivo singular de menor cuantía, correspondiéndole al Juzgado Segundo Civil Municipal bajo la secuencia N° 1922.
- 2.** Mediante providencia del 13 de septiembre de 2016, se avocó conocimiento de las presentes diligencias y se libró mandamiento de pago a favor del BANCO BBVA COLOMBIA.
- 3.** A través de auto del 29 de septiembre de 2017, se ordenó seguir adelante con la ejecución en contra de VICTOR VIRGILIO CAMACHO TRUJILLO.
- 4.** En auto del 17 de noviembre de 2017, el Despacho aprobó la liquidación de crédito presentada por el extremo demandante.
- 5.** Posteriormente, el 9 de octubre de 2019, se negó la solicitud de pago de títulos elevada por el apoderado de la parte demandante, al no encontrarse depósitos judiciales constituidos en el proceso de la referencia.
- 6.** Este Juzgado en auto del 21 de junio de 2021, aceptó la renuncia de la curaduría del abogado ALVARO AUGUSTO CORREA CLAROS, y se designó un nuevo curador ad litem.

III. CONSIDERACIONES

1. Marco normativo y jurisprudencial

La figura del Desistimiento Táctico es "una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales"¹

Al respecto, el desistimiento tácito se encuentra regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, establece:

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

*se decretará la terminación por desistimiento tácito
(...)*

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) *Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes.*
- b) *Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años. (Negrilla fuera de texto)"*

Por otra parte, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC11192 de 2020 señaló:

"...dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020). Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento»".

Por otro lado, el Ministerio de Justicia y del Derecho, expidió el Decreto 564 de 2020, en el marco de estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional, adoptó medidas para garantizar los derechos de los usuarios del sistema de justicia disponiéndose lo siguiente:

"Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código

¹ Sentencia C-1186/08 Referencia: expedientes D-7312 D-7322. Actores: Nelson Eduardo Jiménez Rueda y Franky Urrego Ortiz. Demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 1194 de 2008. Magistrado Ponente Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura."

Posteriormente, el Consejo Superior de la Judicatura, dentro del uso de sus facultades constitucionales y legales expidió el Acuerdo PCSJA20-11567 "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor" y el Acuerdo PCSJA20-11581 de 2020 "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020", en los cuales se dispuso:

"Artículo 1. Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo."

En conclusión, se decreta la terminación por desistimiento tácito, en aquellos casos que el proceso cuente con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, además de que este inactivo por más de dos años, conforme lo dispone el literal b del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, sin desestimar la suspensión de términos judiciales prevista en el Decreto 564 de 2020.

2. Caso Concreto

Descendiendo al caso sub examine, es menester por parte de este Despacho Judicial verificar de manera oficiosa si opera o no la figura de desistimiento tácito.

Al respecto, se procede a revisar el expediente de la referencia y se avizora que la última actuación registrada en el proceso, data del **10 de septiembre de 2021**, igualmente, una vez revisado el buzón de entrada del correo institucional del Juzgado, no se evidencia que a la fecha se haya recepcionado alguna clase de solicitud o impulso procesal para el presente proceso.

Por lo anterior, al tratarse de un proceso ejecutivo singular con sentencia que ordena seguir adelante la ejecución e inactivo por un término superior a dos años, sin que la parte actora haya realizado alguna actuación procesal dentro del proceso, se torna procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento.

Con fundamento en lo anterior el Despacho procederá a decretar el desistimiento tácito de acuerdo al 317 numeral 2º literal b del Código General del Proceso y en consecuencia se ordenará la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

Por lo anterior expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

IV. RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR la terminación por desistimiento tácito del presente proceso ejecutivo, instaurado por el BANCO BBVA COLOMBIA S.A. en contra de VICTOR VIRGILIO CAMACHO TRUJILLO.

SEGUNDO. - ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia mediante providencia del 13 de septiembre de 2016, 15 de febrero de 2017 y 9 de octubre de 2019, librándose los oficios

correspondientes. Además, en el evento que se avizore remanentes, por Secretaría, póngase a disposición lo aquí embargado en favor de la autoridad correspondiente.

TERCERO. - REMÍTASE los oficios de desembargo a las entidades pertinentes, a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad.

CUARTO. - ORDENAR el desglose del título base de ejecución, con la constancia que el proceso fue terminado por haber operado la figura del desistimiento tácito.

QUINTO. - sin condena en costas

SEXTO. - ORDENESE el archivo de las diligencias previa desanotación en los libros radicadores y el sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

AG

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez

Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e87bf9cebab0879517fa270b79c3c133761bdd28d72ea1ab398ca61d5aebdc29**
Documento generado en 16/11/2023 04:46:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA. - Florencia, Caquetá, 14 de noviembre de 2023. Se pasan las diligencias a Despacho de la señora Juez por inactividad.


Derly Yulieth Diaz Duero
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, dieciséis (16) de noviembre dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	SANDRA PATRICIA PATIÑO CHICUE
DEMANDADO:	CARLOS ANDRES MAHECHA MURCIA Y OTRA
RADICADO:	180014003002 20160042600
AUTO INTERLOCUTORIO N° 1437	

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho de manera oficiosa a resolver dentro del proceso de la referencia si hay lugar a decretar la terminación por desistimiento tácito de que trata el numeral 2º del artículo 317 del C.G.P., previos los siguientes,

II. ANTECEDENTES

- 1.** El 9 de septiembre de 2016, fue repartido el proceso ejecutivo singular de única instancia, correspondiéndole al Juzgado Segundo Civil Municipal bajo la secuencia N° 1946.
- 2.** Mediante providencia del 27 de septiembre de 2016, se avocó conocimiento de las presentes diligencias y se libró mandamiento de pago a favor de SANDRA PATRICIA PATIÑO CHICUE.
- 3.** A través de auto del 29 de septiembre de 2017, se ordenó seguir adelante con la ejecución en contra de CARLOS ANDRES MAHECHA MURCIA y YEIMY YICETH VALENCIA ALEMEZA.
- 4.** Posteriormente, en auto del 8 de abril de 2019, el Despacho aceptó la renuncia al poder presentada por el apoderado de la parte demandada.

III. CONSIDERACIONES

1. Marco normativo y jurisprudencial

La figura del Desistimiento Tácito es "una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un

*determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales*¹

Al respecto, el desistimiento tácito se encuentra regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, establece:

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

*se decretará la terminación por desistimiento tácito
(...)*

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) *Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes.*
- b) ***Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años. (Negrilla fuera de texto)"***

Por otra parte, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC11192 de 2020 señaló:

"...dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020). Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento».

Por otro lado, el Ministerio de Justicia y del Derecho, expidió el Decreto 564 de 2020, en el marco de estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional, adoptó medidas para garantizar los derechos de los usuarios del sistema de justicia disponiéndose lo siguiente:

"Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura."

¹ Sentencia C-1186/08 Referencia: expedientes D-7312 D-7322. Actores: Nelson Eduardo Jiménez Rueda y Franky Urrego Ortiz. Demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 1194 de 2008. Magistrado Ponente Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

Posteriormente, el Consejo Superior de la Judicatura, dentro del uso de sus facultades constitucionales y legales expidió el Acuerdo PCSJA20-11567 "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor" y el Acuerdo PCSJA20-11581 de 2020 "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020", en los cuales se dispuso:

"Artículo 1. Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo."

En conclusión, se decreta la terminación por desistimiento tácito, en aquellos casos que el proceso cuente con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, además de que este inactivo por más de dos años, conforme lo dispone el literal b del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, sin desestimar la suspensión de términos judiciales prevista en el Decreto 564 de 2020.

2. Caso Concreto

Descendiendo al caso sub examine, es menester por parte de este Despacho Judicial verificar de manera oficiosa si opera o no la figura de desistimiento tácito.

Al respecto, se procede a revisar el expediente de la referencia y se avizora que la última actuación registrada en el proceso, data del **8 de abril de 2019**, igualmente, una vez revisado el buzón de entrada del correo institucional del Juzgado, no se evidencia que a la fecha se haya recepcionado alguna clase de solicitud o impulso procesal para el presente proceso.

Por lo anterior, al tratarse de un proceso ejecutivo singular con sentencia que ordena seguir adelante la ejecución e inactivo por un término superior a dos años, sin que la parte actora haya realizado alguna actuación procesal dentro del proceso, se torna procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento.

Con fundamento en lo anterior el Despacho procederá a decretar el desistimiento tácito de acuerdo al 317 numeral 2º literal b del Código General del Proceso y en consecuencia se ordenará la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

Por lo anterior expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

IV. RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR la terminación por desistimiento tácito del presente proceso ejecutivo, instaurado por SANDRA PATRICIA PATIÑO CHICUE en contra de CARLOS ANDRES MAHECHA MURCIA y YEIMY YICETH VALENCIA ALEMEZA.

SEGUNDO. - ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia mediante providencia del 27 de septiembre de 2016, librándose los oficios correspondientes. Además, en el evento que se avizore remanentes, por Secretaría, póngase a disposición lo aquí embargado en favor de la autoridad correspondiente.

TERCERO. - REMITASE los oficios de desembargo a las entidades pertinentes, a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad.

CUARTO. - ORDENAR el desglose del título base de ejecución, con la constancia que el proceso fue terminado por haber operado la figura del desistimiento tácito.

QUINTO. - sin condena en costas

SEXTO. - ORDENESE el archivo de las diligencias previa desanotación en los libros radicadores y el sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

AG

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez

Juzgado Municipal
Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 164bad509a985477e1530ba090a78c5f207cdea2cd6e38972b52b14309e00849

Documento generado en 16/11/2023 04:46:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA. - Florencia, Caquetá, 14 de noviembre de 2023. Se pasan las diligencias a Despacho de la señora Juez por inactividad.


Derly Yulieth Diaz Duero
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, dieciséis (16) de noviembre dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCOOMEVA S.A.
DEMANDADO:	LUIS DANIEL MORENO SANCHEZ
RADICADO:	180014003002 20160042800
AUTO INTERLOCUTORIO N° 1438	

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho de manera oficiosa a resolver dentro del proceso de la referencia si hay lugar a decretar la terminación por desistimiento tácito de que trata el numeral 2º del artículo 317 del C.G.P., previos los siguientes,

II. ANTECEDENTES

- 1.** El 9 de septiembre de 2016, fue repartido el proceso ejecutivo singular de única instancia, correspondiéndole al Juzgado Segundo Civil Municipal bajo la secuencia N° 1950.
- 2.** Mediante providencia del 26 de septiembre de 2016, se avocó conocimiento de las presentes diligencias y se libró mandamiento de pago a favor de BANCOOMEVA S.A.
- 3.** El 23 de noviembre de 2017, se decretó la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, decisión que se repuso mediante auto N° 050 del 16 de enero de 2018.
- 4.** A través de auto del 21 de marzo de 2018, se ordenó seguir adelante con la ejecución en contra de LUIS DANIEL MORENO SANCHEZ.
- 5.** En auto del 7 de noviembre de 2018, el Despacho aprobó la liquidación del crédito presentada por la parte demandante.
- 6.** Posteriormente, el 21 de junio de 2019, se decretaron las medidas cautelares solicitadas por la parte activa.

III. CONSIDERACIONES

1. Marco normativo y jurisprudencial

La figura del Desistimiento Táctico es "una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales"¹

Al respecto, el desistimiento tácito se encuentra regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, establece:

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

*se decretará la terminación por desistimiento tácito
(...)*

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) *Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes.*
- b) *Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años. (Negrilla fuera de texto)"*

Por otra parte, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC11192 de 2020 señaló:

"...dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020). Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento»".

Por otro lado, el Ministerio de Justicia y del Derecho, expidió el Decreto 564 de 2020, en el marco de estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional, adoptó medidas para garantizar los derechos de los usuarios del sistema de justicia disponiéndose lo siguiente:

"Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código

¹ Sentencia C-1186/08 Referencia: expedientes D-7312 D-7322. Actores: Nelson Eduardo Jiménez Rueda y Franky Urrego Ortiz. Demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 1194 de 2008. Magistrado Ponente Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura."

Posteriormente, el Consejo Superior de la Judicatura, dentro del uso de sus facultades constitucionales y legales expidió el Acuerdo PCSJA20-11567 "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor" y el Acuerdo PCSJA20-11581 de 2020 "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020", en los cuales se dispuso:

"Artículo 1. Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo."

En conclusión, se decreta la terminación por desistimiento tácito, en aquellos casos que el proceso cuente con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, además de que este inactivo por más de dos años, conforme lo dispone el literal b del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, sin desestimar la suspensión de términos judiciales prevista en el Decreto 564 de 2020.

2. Caso Concreto

Descendiendo al caso sub examine, es menester por parte de este Despacho Judicial verificar de manera oficiosa si opera o no la figura de desistimiento tácito.

Al respecto, se procede a revisar el expediente de la referencia y se avizora que la última actuación registrada en el proceso, data del **21 de junio de 2019**, igualmente, una vez revisado el buzón de entrada del correo institucional del Juzgado, no se evidencia que a la fecha se haya recepcionado alguna clase de solicitud o impulso procesal para el presente proceso.

Por lo anterior, al tratarse de un proceso ejecutivo singular con sentencia que ordena seguir adelante la ejecución e inactivo por un término superior a dos años, sin que la parte actora haya realizado alguna actuación procesal dentro del proceso, se torna procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento.

Con fundamento en lo anterior el Despacho procederá a decretar el desistimiento tácito de acuerdo al 317 numeral 2º literal b del Código General del Proceso y en consecuencia se ordenará la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

Por lo anterior expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

IV. RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR la terminación por desistimiento tácito del presente proceso ejecutivo, instaurado por BANCOOMEVA S.A. en contra de LUIS DANIEL MORENO SANCHEZ.

SEGUNDO. - ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia mediante providencia del 26 de septiembre de 2016, 21 de junio de 2019, librándose los oficios correspondientes. Además, en el

evento que se avizore remanentes, por Secretaría, póngase a disposición lo aquí embargado en favor de la autoridad correspondiente.

TERCERO. - REMÍTASE los oficios de desembargo a las entidades pertinentes, a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad.

CUARTO. - ORDENAR el desglose del título base de ejecución, con la constancia que el proceso fue terminado por haber operado la figura del desistimiento tácito.

QUINTO. - sin condena en costas

SEXTO. - ORDENESE el archivo de las diligencias previa desanotación en los libros radicadores y el sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

AG

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6163df9f90b092139d83495202f2e824a82f7cdff7e8979e9c8de250820b338**

Documento generado en 16/11/2023 04:46:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA. - Florencia, Caquetá, 14 de noviembre de 2023. Se pasan las diligencias a Despacho de la señora Juez por inactividad.


Derly Yulieth Diaz Duero
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, dieciséis (16) de noviembre dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	MARIA PUBENZA ORTIZ GIRALDO
DEMANDADO:	ARNULFO PEÑA PARRA
RADICADO:	180014003002 20160050400
AUTO INTERLOCUTORIO N° 1439	

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho de manera oficiosa a resolver dentro del proceso de la referencia si hay lugar a decretar la terminación por desistimiento tácito de que trata el numeral 2º del artículo 317 del C.G.P., previos los siguientes,

II. ANTECEDENTES

- 1.** El 19 de octubre de 2016, fue repartido el proceso ejecutivo singular de única instancia, correspondiéndole al Juzgado Segundo Civil Municipal bajo la secuencia N° 2244.
- 2.** Mediante providencia del 23 de noviembre de 2016, se avocó conocimiento de las presentes diligencias y se libró mandamiento de pago a favor de MARIA PUBENZA ORTIZ GIRALDO
- 3.** A través de auto del 12 de marzo de 2020, se ordenó seguir adelante con la ejecución en contra de ARNULFO PEÑA PARRA.
- 4.** Posteriormente, en auto del 21 de junio de 2021, el Despacho aceptó la cesión efectuada por la parte actora.

III. CONSIDERACIONES

1. Marco normativo y jurisprudencial

La figura del Desistimiento Tácito es "una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales"¹

¹ Sentencia C-1186/08 Referencia: expedientes D-7312 D-7322. Actores: Nelson Eduardo Jiménez Rueda y Franky Urrego Ortiz. Demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 1194 de 2008. Magistrado Ponente Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

Al respecto, el desistimiento tácito se encuentra regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, establece:

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

*se decretará la terminación por desistimiento tácito
(...)*

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) *Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes.*
- b) *Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años. (Negrilla fuera de texto)"*

Por otra parte, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC11192 de 2020 señaló:

"...dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020). Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento»".

Por otro lado, el Ministerio de Justicia y del Derecho, expidió el Decreto 564 de 2020, en el marco de estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional, adoptó medidas para garantizar los derechos de los usuarios del sistema de justicia disponiéndose lo siguiente:

"Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura."

Posteriormente, el Consejo Superior de la Judicatura, dentro del uso de sus facultades constitucionales y legales expidió el Acuerdo PCSJA20-11567 "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"

y el Acuerdo PCSJA20-11581 de 2020 "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020", en los cuales se dispuso:

"Artículo 1. Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo."

En conclusión, se decreta la terminación por desistimiento tácito, en aquellos casos que el proceso cuente con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, además de que este inactivo por más de dos años, conforme lo dispone el literal b del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, sin desestimar la suspensión de términos judiciales prevista en el Decreto 564 de 2020.

2. Caso Concreto

Descendiendo al caso sub examine, es menester por parte de este Despacho Judicial verificar de manera oficiosa si opera o no la figura de desistimiento tácito.

Al respecto, se procede a revisar el expediente de la referencia y se avizora que la última actuación registrada en el proceso, data del **21 de junio de 2019**, igualmente, una vez revisado el buzón de entrada del correo institucional del Juzgado, no se evidencia que a la fecha se haya recepcionado alguna clase de solicitud o impulso procesal para el presente proceso.

Por lo anterior, al tratarse de un proceso ejecutivo singular con sentencia que ordena seguir adelante la ejecución e inactivo por un término superior a dos años, sin que la parte actora haya realizado alguna actuación procesal dentro del proceso, se torna procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento.

Con fundamento en lo anterior el Despacho procederá a decretar el desistimiento tácito de acuerdo al 317 numeral 2º literal b del Código General del Proceso y en consecuencia se ordenará la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

Por lo anterior expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

IV. RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR la terminación por desistimiento tácito del presente proceso ejecutivo, instaurado por MARIA PUBENZA ORTIZ GIRALDO en contra de ARNULFO PEÑA PARRA.

SEGUNDO. - ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia mediante providencia del 23 de noviembre de 2016, librándose los oficios correspondientes. Además, en el evento que se avizore remanentes, por Secretaría, póngase a disposición lo aquí embargado en favor de la autoridad correspondiente.

TERCERO. - REMÍTASE los oficios de desembargo a las entidades pertinentes, a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad.

CUARTO. - ORDENAR el desglose del título base de ejecución, con la constancia que el proceso fue terminado por haber operado la figura del desistimiento tácito.

QUINTO. – sin condena en costas

SEXTO. - ORDENESE el archivo de las diligencias previa desanotación en los libros radicadores y el sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

AG

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3b5c72451f87e929d7f9db4ec0a2bc8f7d4432c24c38e2071754b71625ef0385

Documento generado en 16/11/2023 04:46:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA. - Florencia, Caquetá, 14 de noviembre de 2023. Se pasan las diligencias a Despacho de la señora Juez por inactividad.


Derly Yulieth Diaz Duero
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, dieciséis (16) de noviembre dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	ANDRES FELIPE CRUZ VARGAS
DEMANDADO:	LHIZ CATHERINE RINCON MAZO
RADICADO:	180014003002 20160062200
AUTO INTERLOCUTORIO N° 1441	

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho de manera oficiosa a resolver dentro del proceso de la referencia si hay lugar a decretar la terminación por desistimiento tácito de que trata el numeral 2º del artículo 317 del C.G.P., previos los siguientes,

II. ANTECEDENTES

- 1.** El 9 de diciembre de 2016, fue repartido el proceso ejecutivo singular de única instancia, correspondiéndole al Juzgado Segundo Civil Municipal bajo la secuencia N° 2798.
- 2.** Mediante providencia del 20 de enero de 2017, se avocó conocimiento de las presentes diligencias y se libró mandamiento de pago a favor de ANDRES FELIPE CRUZ VARGAS
- 3.** A través de auto del 16 de junio de 2017, se ordenó seguir adelante con la ejecución en contra de LHIZ CATHERINE RINCON MAZO.
- 4.** Posteriormente, el 16 de octubre de 2019, este Despacho decidió inscribir el embargo de remanentes para el proceso N° 2019-00665 que adelanta el Juzgado Cuarto Civil Municipal de esta ciudad.

III. CONSIDERACIONES

1. Marco normativo y jurisprudencial

La figura del Desistimiento Tácito es "una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un

*determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales*¹

Al respecto, el desistimiento tácito se encuentra regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, establece:

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

*se decretará la terminación por desistimiento tácito
(...)*

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) *Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes.*
- b) ***Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años. (Negrilla fuera de texto)"***

Por otra parte, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC11192 de 2020 señaló:

"...dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020). Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento».

Por otro lado, el Ministerio de Justicia y del Derecho, expidió el Decreto 564 de 2020, en el marco de estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional, adoptó medidas para garantizar los derechos de los usuarios del sistema de justicia disponiéndose lo siguiente:

"Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura."

¹ Sentencia C-1186/08 Referencia: expedientes D-7312 D-7322. Actores: Nelson Eduardo Jiménez Rueda y Franky Urrego Ortiz. Demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 1194 de 2008. Magistrado Ponente Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

Posteriormente, el Consejo Superior de la Judicatura, dentro del uso de sus facultades constitucionales y legales expidió el Acuerdo PCSJA20-11567 "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor" y el Acuerdo PCSJA20-11581 de 2020 "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020", en los cuales se dispuso:

"Artículo 1. Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo."

En conclusión, se decreta la terminación por desistimiento tácito, en aquellos casos que el proceso cuente con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, además de que este inactivo por más de dos años, conforme lo dispone el literal b del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, sin desestimar la suspensión de términos judiciales prevista en el Decreto 564 de 2020.

2. Caso Concreto

Descendiendo al caso sub examine, es menester por parte de este Despacho Judicial verificar de manera oficiosa si opera o no la figura de desistimiento tácito.

Al respecto, se procede a revisar el expediente de la referencia y se avizora que la última actuación registrada en el proceso, data del **16 de octubre de 2019**, igualmente, una vez revisado el buzón de entrada del correo institucional del Juzgado, no se evidencia que a la fecha se haya recepcionado alguna clase de solicitud o impulso procesal para el presente proceso.

Por lo anterior, al tratarse de un proceso ejecutivo singular con sentencia que ordena seguir adelante la ejecución e inactivo por un término superior a dos años, sin que la parte actora haya realizado alguna actuación procesal dentro del proceso, se torna procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento.

Con fundamento en lo anterior el Despacho procederá a decretar el desistimiento tácito de acuerdo al 317 numeral 2º literal b del Código General del Proceso y en consecuencia se ordenará la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

Por lo anterior expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

IV. RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR la terminación por desistimiento tácito del presente proceso ejecutivo, instaurado por ANDRES FELIPE CRUZ VARGAS en contra de LHIZ CATHERINE RINCON MAZO.

SEGUNDO. - ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia mediante providencia del 20 de enero de 2017, librándose los oficios correspondientes. Además, en el evento que se avizore remanentes, por Secretaría, póngase a disposición lo aquí embargado en favor de la autoridad correspondiente.

TERCERO. - REMITASE los oficios de desembargo a las entidades pertinentes, a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad.

CUARTO. - ORDENAR el desglose del título base de ejecución, con la constancia que el proceso fue terminado por haber operado la figura del desistimiento tácito.

QUINTO. - sin condena en costas

SEXTO. - ORDENESE el archivo de las diligencias previa desanotación en los libros radicadores y el sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

AG

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez

Juzgado Municipal
Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2a4872f129e3a94763507d02528fa41a60bd9da63caf9c956ed86660a2bb06a8

Documento generado en 16/11/2023 04:46:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA. - Florencia, Caquetá, 14 de noviembre de 2023. Se pasan las diligencias a Despacho de la señora Juez por inactividad.


Derly Yulieth Diaz Duero
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, dieciséis (16) de noviembre dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO:	JORGE HERMITH CUELLAR
RADICADO:	180014003002 20170007200
AUTO INTERLOCUTORIO N° 1442	

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho de manera oficiosa a resolver dentro del proceso de la referencia si hay lugar a decretar la terminación por desistimiento tácito de que trata el numeral 2º del artículo 317 del C.G.P., previos los siguientes,

II. ANTECEDENTES

- 1.** El 9 de febrero de 2017, fue repartido el proceso ejecutivo singular de única instancia, correspondiéndole al Juzgado Segundo Civil Municipal bajo la secuencia N° 3206.
- 2.** Mediante providencia del 21 de febrero de 2017, se avocó conocimiento de las presentes diligencias y se libró mandamiento de pago a favor del BANCO DE BOGOTA
- 3.** A través de auto del 31 de mayo de 2017, se ordenó seguir adelante con la ejecución en contra de JORGE HERMITH CUELLAR.
- 4.** Posteriormente, el 22 de agosto de 2018, este Despacho aprobó la liquidación del crédito presentada por el extremo demandante.

III. CONSIDERACIONES

1. Marco normativo y jurisprudencial

La figura del Desistimiento Tácito es "una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales"¹

¹ Sentencia C-1186/08 Referencia: expedientes D-7312 D-7322. Actores: Nelson Eduardo Jiménez Rueda y Franky Urrego Ortiz. Demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 1194 de 2008. Magistrado Ponente Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

Al respecto, el desistimiento tácito se encuentra regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, establece:

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

*se decretará la terminación por desistimiento tácito
(...)*

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) *Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes.*
- b) *Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años. (Negrilla fuera de texto)"*

Por otra parte, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC11192 de 2020 señaló:

"...dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020). Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento»".

Por otro lado, el Ministerio de Justicia y del Derecho, expidió el Decreto 564 de 2020, en el marco de estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional, adoptó medidas para garantizar los derechos de los usuarios del sistema de justicia disponiéndose lo siguiente:

"Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura."

Posteriormente, el Consejo Superior de la Judicatura, dentro del uso de sus facultades constitucionales y legales expidió el Acuerdo PCSJA20-11567 "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"

y el Acuerdo PCSJA20-11581 de 2020 "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020", en los cuales se dispuso:

"Artículo 1. Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo."

En conclusión, se decreta la terminación por desistimiento tácito, en aquellos casos que el proceso cuente con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, además de que este inactivo por más de dos años, conforme lo dispone el literal b del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, sin desestimar la suspensión de términos judiciales prevista en el Decreto 564 de 2020.

2. Caso Concreto

Descendiendo al caso sub examine, es menester por parte de este Despacho Judicial verificar de manera oficiosa si opera o no la figura de desistimiento tácito.

Al respecto, se procede a revisar el expediente de la referencia y se avizora que la última actuación registrada en el proceso, data del **22 de agosto de 2018**, igualmente, una vez revisado el buzón de entrada del correo institucional del Juzgado, no se evidencia que a la fecha se haya recepcionado alguna clase de solicitud o impulso procesal para el presente proceso.

Por lo anterior, al tratarse de un proceso ejecutivo singular con sentencia que ordena seguir adelante la ejecución e inactivo por un término superior a dos años, sin que la parte actora haya realizado alguna actuación procesal dentro del proceso, se torna procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento.

Con fundamento en lo anterior el Despacho procederá a decretar el desistimiento tácito de acuerdo al 317 numeral 2º literal b del Código General del Proceso y en consecuencia se ordenará la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

Por lo anterior expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

IV. RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR la terminación por desistimiento tácito del presente proceso ejecutivo, instaurado por BANCO DE BOGOTA en contra de JORGE HERMITH CUELLAR.

SEGUNDO. - ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia mediante providencia del 21 de febrero de 2017, librándose los oficios correspondientes. Además, en el evento que se avizore remanentes, por Secretaría, póngase a disposición lo aquí embargado en favor de la autoridad correspondiente.

TERCERO. - REMÍTASE los oficios de desembargo a las entidades pertinentes, a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad.

CUARTO. - ORDENAR el desglose del título base de ejecución, con la constancia que el proceso fue terminado por haber operado la figura del desistimiento tácito.

QUINTO. – sin condena en costas

SEXTO. - ORDENESE el archivo de las diligencias previa desanotación en los libros radicadores y el sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

AG

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6fa0eba7044fd92c0e6d465b367c75ca23aabeb438f85a217c9b8e86c95b79**

Documento generado en 16/11/2023 04:46:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA. - Florencia, Caquetá, 14 de noviembre de 2023. Se pasan las diligencias a Despacho de la señora Juez por inactividad.


Derly Yulieth Diaz Duero
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, dieciséis (16) de noviembre dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	RENE EMIRO SANCHEZ ALDANA
DEMANDADO:	JOSE EDGAR CELIS ARTUNDUAGA
RADICADO:	180014003002 20170008000
AUTO INTERLOCUTORIO N° 1443	

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho de manera oficiosa a resolver dentro del proceso de la referencia si hay lugar a decretar la terminación por desistimiento tácito de que trata el numeral 2º del artículo 317 del C.G.P., previos los siguientes,

II. ANTECEDENTES

- 1.** El 13 de febrero de 2017, fue repartido el proceso ejecutivo singular de única instancia, correspondiéndole al Juzgado Segundo Civil Municipal bajo la secuencia N° 3217.
- 2.** Mediante providencia del 20 de febrero de 2017, se avocó conocimiento de las presentes diligencias y se libró mandamiento de pago a favor de RENE EMIRO SANCHEZ ALDANA.
- 3.** A través de auto del 13 de junio de 2018, se ordenó seguir adelante con la ejecución en contra de JOSE EDGAR CELIS ARTUNDUAGA.
- 4.** Posteriormente, el 10 de julio de 2019, este Despacho aprobó la liquidación del crédito presentada por el extremo demandante.

III. CONSIDERACIONES

1. Marco normativo y jurisprudencial

La figura del Desistimiento Tácito es "una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales"¹

¹ Sentencia C-1186/08 Referencia: expedientes D-7312 D-7322. Actores: Nelson Eduardo Jiménez Rueda y Franky Urrego Ortiz. Demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 1194 de 2008. Magistrado Ponente Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

Al respecto, el desistimiento tácito se encuentra regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, establece:

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

*se decretará la terminación por desistimiento tácito
(...)*

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) *Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes.*
- b) *Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años. (Negrilla fuera de texto)"*

Por otra parte, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC11192 de 2020 señaló:

"...dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020). Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento»".

Por otro lado, el Ministerio de Justicia y del Derecho, expidió el Decreto 564 de 2020, en el marco de estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional, adoptó medidas para garantizar los derechos de los usuarios del sistema de justicia disponiéndose lo siguiente:

"Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura."

Posteriormente, el Consejo Superior de la Judicatura, dentro del uso de sus facultades constitucionales y legales expidió el Acuerdo PCSJA20-11567 "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"

y el Acuerdo PCSJA20-11581 de 2020 "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020", en los cuales se dispuso:

"Artículo 1. Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo."

En conclusión, se decreta la terminación por desistimiento tácito, en aquellos casos que el proceso cuente con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, además de que este inactivo por más de dos años, conforme lo dispone el literal b del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, sin desestimar la suspensión de términos judiciales prevista en el Decreto 564 de 2020.

2. Caso Concreto

Descendiendo al caso sub examine, es menester por parte de este Despacho Judicial verificar de manera oficiosa si opera o no la figura de desistimiento tácito.

Al respecto, se procede a revisar el expediente de la referencia y se avizora que la última actuación registrada en el proceso, data del **10 de julio de 2019**, igualmente, una vez revisado el buzón de entrada del correo institucional del Juzgado, no se evidencia que a la fecha se haya recepcionado alguna clase de solicitud o impulso procesal para el presente proceso.

Por lo anterior, al tratarse de un proceso ejecutivo singular con sentencia que ordena seguir adelante la ejecución e inactivo por un término superior a dos años, sin que la parte actora haya realizado alguna actuación procesal dentro del proceso, se torna procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento.

Con fundamento en lo anterior el Despacho procederá a decretar el desistimiento tácito de acuerdo al 317 numeral 2º literal b del Código General del Proceso y en consecuencia se ordenará la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

Por lo anterior expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

IV. RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR la terminación por desistimiento tácito del presente proceso ejecutivo, instaurado por RENE EMIRO SANCHEZ ALDANA en contra de JOSE EDGAR CELIS ARTUNDUAGA.

SEGUNDO. - ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia mediante providencia del 20 de febrero de 2017, 30 de junio de 2017, librándose los oficios correspondientes. Además, en el evento que se avizore remanentes, por Secretaría, póngase a disposición lo aquí embargado en favor de la autoridad correspondiente.

TERCERO. - REMÍTASE los oficios de desembargo a las entidades pertinentes, a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad.

CUARTO. - ORDENAR el desglose del título base de ejecución, con la constancia que el proceso fue terminado por haber operado la figura del desistimiento tácito.

QUINTO. – sin condena en costas

SEXTO. - ORDENESE el archivo de las diligencias previa desanotación en los libros radicadores y el sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

AG

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6c998f596556c60c792cbe83f62234f6bbf6d7d28a9beacfc685540c2376a0**

Documento generado en 16/11/2023 04:46:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA. - Florencia, Caquetá, 14 de noviembre de 2023. Se pasan las diligencias a Despacho de la señora Juez por inactividad.


Derly Yulieth Diaz Duero
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, dieciséis (16) de noviembre dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO:	OSBEL YUSTES CASTRO
RADICADO:	180014003002 20170010400
AUTO INTERLOCUTORIO N° 1444	

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho de manera oficiosa a resolver dentro del proceso de la referencia si hay lugar a decretar la terminación por desistimiento tácito de que trata el numeral 2º del artículo 317 del C.G.P., previos los siguientes,

II. ANTECEDENTES

1. El 24 de febrero de 2017, fue repartido el proceso ejecutivo singular de única instancia, correspondiéndole al Juzgado Segundo Civil Municipal bajo la secuencia N° 3319.
2. Mediante providencia del 6 de marzo de 2017, se avocó conocimiento de las presentes diligencias y se libró mandamiento de pago a favor del BANCO DE BOGOTA.
3. A través de auto del 16 de junio de 2017, se ordenó seguir adelante con la ejecución en contra de OSBEL YUSTES CASTRO.
4. Posteriormente, el 21 de junio de 2018, este Despacho aprobó la liquidación del crédito presentada por el extremo demandante.

III. CONSIDERACIONES

1. Marco normativo y jurisprudencial

La figura del Desistimiento Tácito es "una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales"¹

¹ Sentencia C-1186/08 Referencia: expedientes D-7312 D-7322. Actores: Nelson Eduardo Jiménez Rueda y Franky Urrego Ortiz. Demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 1194 de 2008. Magistrado Ponente Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

Al respecto, el desistimiento tácito se encuentra regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, establece:

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

*se decretará la terminación por desistimiento tácito
(...)*

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) *Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes.*
- b) *Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años. (Negrilla fuera de texto)"*

Por otra parte, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC11192 de 2020 señaló:

"...dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020). Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento»".

Por otro lado, el Ministerio de Justicia y del Derecho, expidió el Decreto 564 de 2020, en el marco de estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional, adoptó medidas para garantizar los derechos de los usuarios del sistema de justicia disponiéndose lo siguiente:

"Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura."

Posteriormente, el Consejo Superior de la Judicatura, dentro del uso de sus facultades constitucionales y legales expidió el Acuerdo PCSJA20-11567 "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"

y el Acuerdo PCSJA20-11581 de 2020 "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020", en los cuales se dispuso:

"Artículo 1. Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo."

En conclusión, se decreta la terminación por desistimiento tácito, en aquellos casos que el proceso cuente con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, además de que este inactivo por más de dos años, conforme lo dispone el literal b del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, sin desestimar la suspensión de términos judiciales prevista en el Decreto 564 de 2020.

2. Caso Concreto

Descendiendo al caso sub examine, es menester por parte de este Despacho Judicial verificar de manera oficiosa si opera o no la figura de desistimiento tácito.

Al respecto, se procede a revisar el expediente de la referencia y se avizora que la última actuación registrada en el proceso, data del **21 de junio de 2018**, igualmente, una vez revisado el buzón de entrada del correo institucional del Juzgado, no se evidencia que a la fecha se haya recepcionado alguna clase de solicitud o impulso procesal para el presente proceso.

Por lo anterior, al tratarse de un proceso ejecutivo singular con sentencia que ordena seguir adelante la ejecución e inactivo por un término superior a dos años, sin que la parte actora haya realizado alguna actuación procesal dentro del proceso, se torna procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento.

Con fundamento en lo anterior el Despacho procederá a decretar el desistimiento tácito de acuerdo al 317 numeral 2º literal b del Código General del Proceso y en consecuencia se ordenará la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

Por lo anterior expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

IV. RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR la terminación por desistimiento tácito del presente proceso ejecutivo, instaurado por el BANCO DE BOGOTA en contra de OSBEL YUSTES CASTRO.

SEGUNDO. - ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia mediante providencia del 6 de marzo de 2017, librándose los oficios correspondientes. Además, en el evento que se avizore remanentes, por Secretaría, póngase a disposición lo aquí embargado en favor de la autoridad correspondiente.

TERCERO. - REMÍTASE los oficios de desembargo a las entidades pertinentes, a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad.

CUARTO. - ORDENAR el desglose del título base de ejecución, con la constancia que el proceso fue terminado por haber operado la figura del desistimiento tácito.

QUINTO. – sin condena en costas

SEXTO. - ORDENESE el archivo de las diligencias previa desanotación en los libros radicadores y el sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

AG

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec8206ce564dc1849869d3221f2715a8adb8a09e1eee6c2e78c28b5a9baf9583**

Documento generado en 16/11/2023 04:47:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA. - Florencia, Caquetá, 14 de noviembre de 2023. Se pasan las diligencias a Despacho de la señora Juez por inactividad.


Derly Yulieth Diaz Duero
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, dieciséis (16) de noviembre dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	HENRY OSPINA BONILLA
DEMANDADO:	HENRY MAURICIO DUARTE ALARCON
RADICADO:	180014003002 20170013800
AUTO INTERLOCUTORIO N° 1445	

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho de manera oficiosa a resolver dentro del proceso de la referencia si hay lugar a decretar la terminación por desistimiento tácito de que trata el numeral 2º del artículo 317 del C.G.P., previos los siguientes,

II. ANTECEDENTES

- 1.** El 16 de marzo de 2017, fue repartido el proceso ejecutivo singular de única instancia, correspondiéndole al Juzgado Segundo Civil Municipal bajo la secuencia N° 3471.
- 2.** Mediante providencia del 30 de marzo de 2017, se avocó conocimiento de las presentes diligencias y se libró mandamiento de pago a favor de HENRY OSPINA BONILLA.
- 3.** A través de auto del 25 de octubre de 2017, se ordenó seguir adelante con la ejecución en contra de HENRY MAURICIO DUARTE ALARCON.
- 4.** Posteriormente, el 13 de diciembre de 2017, este Despacho aprobó la liquidación del crédito presentada por el extremo demandante y se pagaron los títulos judiciales constituidos en el proceso.

III. CONSIDERACIONES

1. Marco normativo y jurisprudencial

La figura del Desistimiento Tácito es "una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un

*determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales*¹

Al respecto, el desistimiento tácito se encuentra regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, establece:

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

*se decretará la terminación por desistimiento tácito
(...)*

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) *Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes.*
- b) ***Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años. (Negrilla fuera de texto)"***

Por otra parte, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC11192 de 2020 señaló:

"...dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020). Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento».

Por otro lado, el Ministerio de Justicia y del Derecho, expidió el Decreto 564 de 2020, en el marco de estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional, adoptó medidas para garantizar los derechos de los usuarios del sistema de justicia disponiéndose lo siguiente:

"Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura."

¹ Sentencia C-1186/08 Referencia: expedientes D-7312 D-7322. Actores: Nelson Eduardo Jiménez Rueda y Franky Urrego Ortiz. Demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 1194 de 2008. Magistrado Ponente Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

Posteriormente, el Consejo Superior de la Judicatura, dentro del uso de sus facultades constitucionales y legales expidió el Acuerdo PCSJA20-11567 "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor" y el Acuerdo PCSJA20-11581 de 2020 "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020", en los cuales se dispuso:

"Artículo 1. Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo."

En conclusión, se decreta la terminación por desistimiento tácito, en aquellos casos que el proceso cuente con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, además de que este inactivo por más de dos años, conforme lo dispone el literal b del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, sin desestimar la suspensión de términos judiciales prevista en el Decreto 564 de 2020.

2. Caso Concreto

Descendiendo al caso sub examine, es menester por parte de este Despacho Judicial verificar de manera oficiosa si opera o no la figura de desistimiento tácito.

Al respecto, se procede a revisar el expediente de la referencia y se avizora que la última actuación registrada en el proceso, data del **13 de diciembre de 2017**, igualmente, una vez revisado el buzón de entrada del correo institucional del Juzgado, no se evidencia que a la fecha se haya recepcionado alguna clase de solicitud o impulso procesal para el presente proceso.

Por lo anterior, al tratarse de un proceso ejecutivo singular con sentencia que ordena seguir adelante la ejecución e inactivo por un término superior a dos años, sin que la parte actora haya realizado alguna actuación procesal dentro del proceso, se torna procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento.

Con fundamento en lo anterior el Despacho procederá a decretar el desistimiento tácito de acuerdo al 317 numeral 2º literal b del Código General del Proceso y en consecuencia se ordenará la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

Por lo anterior expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

IV. RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR la terminación por desistimiento tácito del presente proceso ejecutivo, instaurado por HENRY OSPINA BONILLA en contra de HENRY MAURICIO DUARTE ALARCON.

SEGUNDO. - ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia mediante providencia del 30 de marzo de 2017, librándose los oficios correspondientes. Además, en el evento que se avizore remanentes, por Secretaría, póngase a disposición lo aquí embargado en favor de la autoridad correspondiente.

TERCERO. - REMÍTASE los oficios de desembargo a las entidades pertinentes, a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad.

CUARTO. - ORDENAR el desglose del título base de ejecución, con la constancia que el proceso fue terminado por haber operado la figura del desistimiento tácito.

QUINTO. - sin condena en costas

SEXTO. - ORDENESE el archivo de las diligencias previa desanotación en los libros radicadores y el sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

AG

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez

Juzgado Municipal
Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 00ec60e095693ce6cbd671068e99e794bd434835fe485dc7a3cbe91892cf368

Documento generado en 16/11/2023 04:47:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA. - Florencia, Caquetá, 14 de noviembre de 2023. Se pasan las diligencias a Despacho de la señora Juez por inactividad.


Derly Yulieth Diaz Duero
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, dieciséis (16) de noviembre dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO BBVA COLOMBIA
DEMANDADO:	CARLOS RUBIANO PRADA
RADICADO:	180014003002 20170014600
AUTO INTERLOCUTORIO N° 1446	

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho de manera oficiosa a resolver dentro del proceso de la referencia si hay lugar a decretar la terminación por desistimiento tácito de que trata el numeral 2º del artículo 317 del C.G.P., previos los siguientes,

II. ANTECEDENTES

- 1.** El 21 de marzo de 2017, fue repartido el proceso ejecutivo singular de única instancia, correspondiéndole al Juzgado Segundo Civil Municipal bajo la secuencia N° 3508.
- 2.** Mediante providencia del 24 de abril de 2017, se avocó conocimiento de las presentes diligencias y se libró mandamiento de pago a favor del BANCO BBVA COLOMBIA.
- 3.** A través de auto del 29 de septiembre de 2017, se ordenó seguir adelante con la ejecución en contra de CARLOS RUBIANO PRADA.
- 4.** El 22 de febrero de 2018, este Despacho aprobó la liquidación del crédito presentada por el extremo demandante.
- 5.** El 30 de agosto de 2018 se aceptó la subrogación legal del pagaré N° 3649600264887 a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.
- 6.** Posteriormente, en auto del 27 de julio de 2020 se aceptó la renuncia al poder presentada por el apoderado del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.
- 7.** Este Despacho e auto del 9 de agosto de 2021 aceptó la cesión efectuada por el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.

III. CONSIDERACIONES

1. Marco normativo y jurisprudencial

La figura del Desistimiento Táctico es "una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales"¹

Al respecto, el desistimiento tácito se encuentra regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, establece:

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

*se decretará la terminación por desistimiento tácito
(...)*

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) *Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes.*
- b) *Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años. (Negrilla fuera de texto)"*

Por otra parte, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC11192 de 2020 señaló:

"...dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020). Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento»".

Por otro lado, el Ministerio de Justicia y del Derecho, expidió el Decreto 564 de 2020, en el marco de estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional, adoptó medidas para garantizar los derechos de los usuarios del sistema de justicia disponiéndose lo siguiente:

"Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código

¹ Sentencia C-1186/08 Referencia: expedientes D-7312 D-7322. Actores: Nelson Eduardo Jiménez Rueda y Franky Urrego Ortiz. Demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 1194 de 2008. Magistrado Ponente Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura."

Posteriormente, el Consejo Superior de la Judicatura, dentro del uso de sus facultades constitucionales y legales expidió el Acuerdo PCSJA20-11567 "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor" y el Acuerdo PCSJA20-11581 de 2020 "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020", en los cuales se dispuso:

"Artículo 1. Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo."

En conclusión, se decreta la terminación por desistimiento tácito, en aquellos casos que el proceso cuente con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, además de que este inactivo por más de dos años, conforme lo dispone el literal b del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, sin desestimar la suspensión de términos judiciales prevista en el Decreto 564 de 2020.

2. Caso Concreto

Descendiendo al caso sub examine, es menester por parte de este Despacho Judicial verificar de manera oficiosa si opera o no la figura de desistimiento tácito.

Al respecto, se procede a revisar el expediente de la referencia y se avizora que la última actuación registrada en el proceso, data del **9 de agosto de 2021**, igualmente, una vez revisado el buzón de entrada del correo institucional del Juzgado, no se evidencia que a la fecha se haya recepcionado alguna clase de solicitud o impulso procesal para el presente proceso.

Por lo anterior, al tratarse de un proceso ejecutivo singular con sentencia que ordena seguir adelante la ejecución e inactivo por un término superior a dos años, sin que la parte actora haya realizado alguna actuación procesal dentro del proceso, se torna procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento.

Con fundamento en lo anterior el Despacho procederá a decretar el desistimiento tácito de acuerdo al 317 numeral 2º literal b del Código General del Proceso y en consecuencia se ordenará la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

Por lo anterior expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

IV. RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR la terminación por desistimiento tácito del presente proceso ejecutivo, instaurado por el BANCO BBVA COLOMBIA en contra de CARLOS RUBIANO PRADA.

SEGUNDO. - ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia mediante providencia del 24 de abril de 2017, librándose los oficios correspondientes. Además, en el evento que se avizore

remanentes, por Secretaría, póngase a disposición lo aquí embargado en favor de la autoridad correspondiente.

TERCERO. - REMÍTASE los oficios de desembargo a las entidades pertinentes, a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad.

CUARTO. - ORDENAR el desglose del título base de ejecución, con la constancia que el proceso fue terminado por haber operado la figura del desistimiento tácito.

QUINTO. - sin condena en costas

SEXTO. - ORDENESE el archivo de las diligencias previa desanotación en los libros radicadores y el sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

AG

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ef0b7a56482cc35030ce16560141a335a3982a35718e08e54745268b71b8699**

Documento generado en 16/11/2023 04:47:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA. - Florencia, Caquetá, 14 de noviembre de 2023. Se pasan las diligencias a Despacho de la señora Juez por inactividad.


Derly Yulieth Diaz Duero
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, dieciséis (16) de noviembre dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	ELEDI PEREA GALLEG
DEMANDADO:	JHOAN MANUEL GARZON TORRES
RADICADO:	180014003002 20170016000
AUTO INTERLOCUTORIO N° 1447	

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho de manera oficiosa a resolver dentro del proceso de la referencia si hay lugar a decretar la terminación por desistimiento tácito de que trata el numeral 2º del artículo 317 del C.G.P., previos los siguientes,

II. ANTECEDENTES

1. El 24 de marzo de 2017, fue repartido el proceso ejecutivo singular de única instancia, correspondiéndole al Juzgado Segundo Civil Municipal bajo la secuencia N° 3565.
2. Mediante providencia del 24 de abril de 2017, se avocó conocimiento de las presentes diligencias y se libró mandamiento de pago a favor del ELEDI PEREA GALLEG.
3. Posteriormente, a través de auto del 29 de septiembre de 2017, se ordenó seguir adelante con la ejecución en contra de JHOAN MANUEL GARZON TORRES.

III. CONSIDERACIONES

1. Marco normativo y jurisprudencial

La figura del Desistimiento Táctico es "una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales"¹

Al respecto, el desistimiento tácito se encuentra regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, establece:

¹ Sentencia C-1186/08 Referencia: expedientes D-7312 D-7322. Actores: Nelson Eduardo Jiménez Rueda y Franky Urrego Ortiz. Demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 1194 de 2008. Magistrado Ponente Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

se decretará la terminación por desistimiento tácito
(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes.
- b) **Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.** (Negrilla fuera de texto)"

Por otra parte, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC11192 de 2020 señaló:

"...dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020). Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento»".

Por otro lado, el Ministerio de Justicia y del Derecho, expidió el Decreto 564 de 2020, en el marco de estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional, adoptó medidas para garantizar los derechos de los usuarios del sistema de justicia disponiéndose lo siguiente:

"Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura."

Posteriormente, el Consejo Superior de la Judicatura, dentro del uso de sus facultades constitucionales y legales expidió el Acuerdo PCSJA20-11567 "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor" y el Acuerdo PCSJA20-11581 de 2020 "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020", en los cuales se dispuso:

"Artículo 1. Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo."

En conclusión, se decreta la terminación por desistimiento tácito, en aquellos casos que el proceso cuente con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, además de que este inactivo por más de dos años, conforme lo dispone el literal b del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, sin desestimar la suspensión de términos judiciales prevista en el Decreto 564 de 2020.

2. Caso Concreto

Descendiendo al caso sub examine, es menester por parte de este Despacho Judicial verificar de manera oficiosa si opera o no la figura de desistimiento tácito.

Al respecto, se procede a revisar el expediente de la referencia y se avizora que la última actuación registrada en el proceso, data del **29 de septiembre de 2017**, igualmente, una vez revisado el buzón de entrada del correo institucional del Juzgado, no se evidencia que a la fecha se haya recepcionado alguna clase de solicitud o impulso procesal para el presente proceso.

Por lo anterior, al tratarse de un proceso ejecutivo singular con sentencia que ordena seguir adelante la ejecución e inactivo por un término superior a dos años, sin que la parte actora haya realizado alguna actuación procesal dentro del proceso, se torna procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento.

Con fundamento en lo anterior el Despacho procederá a decretar el desistimiento tácito de acuerdo al 317 numeral 2º literal b del Código General del Proceso y en consecuencia se ordenará la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

Por lo anterior expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

IV. RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR la terminación por desistimiento tácito del presente proceso ejecutivo, instaurado por ELEDI PEREA GALLEGOS contra de JHOAN MANUEL GARZON TORRES.

SEGUNDO. - ORDENAR el desglose del título base de ejecución, con la constancia que el proceso fue terminado por haber operado la figura del desistimiento tácito.

TERCERO. - Sin condena en costas.

CUARTO. - ORDENESE el archivo de las diligencias previa desanotación en los libros radicadores y el sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1f511e11d3379aae1274a042fd1f815adf551ac303b9e209b5222863302b4da**

Documento generado en 16/11/2023 04:47:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA. - Florencia, Caquetá, 14 de noviembre de 2023. Se pasan las diligencias a Despacho de la señora Juez por inactividad.


Derly Yulieth Diaz Duero
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, dieciséis (16) de noviembre dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	COOPERATIVA COASMEDAS
DEMANDADO:	EDWARD ARBEY VELASQUEZ CASTRO
RADICADO:	180014003002 20170023800
AUTO INTERLOCUTORIO N° 1448	

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho de manera oficiosa a resolver dentro del proceso de la referencia si hay lugar a decretar la terminación por desistimiento tácito de que trata el numeral 2º del artículo 317 del C.G.P., previos los siguientes,

II. ANTECEDENTES

- 1.** El 3 de marzo de 2017, fue repartido el proceso ejecutivo singular de única instancia, correspondiéndole al Juzgado Segundo Civil Municipal bajo la secuencia N° 3836.
- 2.** Mediante providencia del 31 de mayo de 2017, se avocó conocimiento de las presentes diligencias y se libró mandamiento de pago a favor de la COOPERATIVA COASMEDAS.
- 3.** A través de auto del 25 de octubre de 2017, se ordenó seguir adelante con la ejecución en contra de EDWARD ARBEY VELASQUEZ CASTRO.
- 4.** Posteriormente, este Despacho en auto del 26 de octubre de 2017, resolvió declarar terminado el presente proceso ejecutivo; el cual se dejó sin efectos mediante providencia del 14 de marzo de 2018.
- 5.** El 27 de julio de 2020, se decidió aceptar la renuncia al poder presentada por la abogada de la parte demandante.

III. CONSIDERACIONES

1. Marco normativo y jurisprudencial

La figura del Desistimiento Tácito es "una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un

*determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales*¹

Al respecto, el desistimiento tácito se encuentra regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, establece:

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

*se decretará la terminación por desistimiento tácito
(...)*

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) *Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes.*
- b) ***Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años. (Negrilla fuera de texto)"***

Por otra parte, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC11192 de 2020 señaló:

"...dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020). Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento».

Por otro lado, el Ministerio de Justicia y del Derecho, expidió el Decreto 564 de 2020, en el marco de estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional, adoptó medidas para garantizar los derechos de los usuarios del sistema de justicia disponiéndose lo siguiente:

"Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura."

¹ Sentencia C-1186/08 Referencia: expedientes D-7312 D-7322. Actores: Nelson Eduardo Jiménez Rueda y Franky Urrego Ortiz. Demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 1194 de 2008. Magistrado Ponente Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

Posteriormente, el Consejo Superior de la Judicatura, dentro del uso de sus facultades constitucionales y legales expidió el Acuerdo PCSJA20-11567 "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor" y el Acuerdo PCSJA20-11581 de 2020 "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020", en los cuales se dispuso:

"Artículo 1. Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo."

En conclusión, se decreta la terminación por desistimiento tácito, en aquellos casos que el proceso cuente con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, además de que este inactivo por más de dos años, conforme lo dispone el literal b del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, sin desestimar la suspensión de términos judiciales prevista en el Decreto 564 de 2020.

2. Caso Concreto

Descendiendo al caso sub examine, es menester por parte de este Despacho Judicial verificar de manera oficiosa si opera o no la figura de desistimiento tácito.

Al respecto, se procede a revisar el expediente de la referencia y se avizora que la última actuación registrada en el proceso, data del **27 de julio de 2020**, igualmente, una vez revisado el buzón de entrada del correo institucional del Juzgado, no se evidencia que a la fecha se haya recepcionado alguna clase de solicitud o impulso procesal para el presente proceso.

Por lo anterior, al tratarse de un proceso ejecutivo singular con sentencia que ordena seguir adelante la ejecución e inactivo por un término superior a dos años, sin que la parte actora haya realizado alguna actuación procesal dentro del proceso, se torna procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento.

Con fundamento en lo anterior el Despacho procederá a decretar el desistimiento tácito de acuerdo al 317 numeral 2º literal b del Código General del Proceso y en consecuencia se ordenará la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

Por lo anterior expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

IV. RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR la terminación por desistimiento tácito del presente proceso ejecutivo, instaurado por la COOPERATIVA COASMEDAS en contra de EDWARD ARBEY VELASQUEZ CASTRO.

SEGUNDO. - ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia mediante providencia del 28 de junio de 2017, librándose los oficios correspondientes. Además, en el evento que se avizore remanentes, por Secretaría, póngase a disposición lo aquí embargado en favor de la autoridad correspondiente.

TERCERO. - REMITASE los oficios de desembargo a las entidades pertinentes, a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad.

CUARTO. - ORDENAR el desglose del título base de ejecución, con la constancia que el proceso fue terminado por haber operado la figura del desistimiento tácito.

QUINTO. - sin condena en costas

SEXTO. - ORDENESE el archivo de las diligencias previa desanotación en los libros radicadores y el sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

AG

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5917f40b1c47beb54fc485cff83cf830e87d627abb3a8a7bc6aad1157c495e09

Documento generado en 16/11/2023 04:47:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA. - Florencia, Caquetá, 14 de noviembre de 2023. Se pasan las diligencias a Despacho de la señora Juez por inactividad.


Derly Yulieth Diaz Duero
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, dieciséis (16) de noviembre dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	EDILBERTO HOYOS CARRERA
DEMANDADO:	FABIO RAMIREZ VARGAS
RADICADO:	180014003002 20170025800
AUTO INTERLOCUTORIO N° 1449	

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho de manera oficiosa a resolver dentro del proceso de la referencia si hay lugar a decretar la terminación por desistimiento tácito de que trata el numeral 2º del artículo 317 del C.G.P., previos los siguientes,

II. ANTECEDENTES

- 1.** El 3 de marzo de 2017, fue repartido el proceso ejecutivo singular de única instancia, correspondiéndole al Juzgado Segundo Civil Municipal bajo la secuencia N° 3836.
- 2.** Mediante providencia del 31 de mayo de 2017, se avocó conocimiento de las presentes diligencias y se libró mandamiento de pago a favor de la EDILBERTO HOYOS CARRERA.
- 3.** A través de auto del 25 de octubre de 2017, se ordenó seguir adelante con la ejecución en contra de FABIO RAMIREZ VARGAS.
- 4.** Posteriormente, este Despacho en auto del 26 de octubre de 2017, resolvió declarar terminado el presente proceso ejecutivo; el cual se dejó sin efectos mediante providencia del 14 de marzo de 2018.
- 5.** El 27 de julio de 2020, se decidió aceptar la renuncia al poder presentada por la abogada de la parte demandante.

III. CONSIDERACIONES

1. Marco normativo y jurisprudencial

La figura del Desistimiento Tácito es "una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un

*determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales*¹

Al respecto, el desistimiento tácito se encuentra regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, establece:

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

*se decretará la terminación por desistimiento tácito
(...)*

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) *Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes.*
- b) ***Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años. (Negrilla fuera de texto)"***

Por otra parte, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC11192 de 2020 señaló:

"...dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020). Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento».

Por otro lado, el Ministerio de Justicia y del Derecho, expidió el Decreto 564 de 2020, en el marco de estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional, adoptó medidas para garantizar los derechos de los usuarios del sistema de justicia disponiéndose lo siguiente:

"Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura."

¹ Sentencia C-1186/08 Referencia: expedientes D-7312 D-7322. Actores: Nelson Eduardo Jiménez Rueda y Franky Urrego Ortiz. Demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 1194 de 2008. Magistrado Ponente Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

Posteriormente, el Consejo Superior de la Judicatura, dentro del uso de sus facultades constitucionales y legales expidió el Acuerdo PCSJA20-11567 "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor" y el Acuerdo PCSJA20-11581 de 2020 "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020", en los cuales se dispuso:

"Artículo 1. Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo."

En conclusión, se decreta la terminación por desistimiento tácito, en aquellos casos que el proceso cuente con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, además de que este inactivo por más de dos años, conforme lo dispone el literal b del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, sin desestimar la suspensión de términos judiciales prevista en el Decreto 564 de 2020.

2. Caso Concreto

Descendiendo al caso sub examine, es menester por parte de este Despacho Judicial verificar de manera oficiosa si opera o no la figura de desistimiento tácito.

Al respecto, se procede a revisar el expediente de la referencia y se avizora que la última actuación registrada en el proceso, data del **27 de julio de 2020**, igualmente, una vez revisado el buzón de entrada del correo institucional del Juzgado, no se evidencia que a la fecha se haya recepcionado alguna clase de solicitud o impulso procesal para el presente proceso.

Por lo anterior, al tratarse de un proceso ejecutivo singular con sentencia que ordena seguir adelante la ejecución e inactivo por un término superior a dos años, sin que la parte actora haya realizado alguna actuación procesal dentro del proceso, se torna procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento.

Con fundamento en lo anterior el Despacho procederá a decretar el desistimiento tácito de acuerdo al 317 numeral 2º literal b del Código General del Proceso y en consecuencia se ordenará la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

Por lo anterior expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

IV. RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR la terminación por desistimiento tácito del presente proceso ejecutivo, instaurado por la EDILBERTO HOYOS CARRERA en contra de FABIO RAMIREZ VARGAS.

SEGUNDO. - ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia mediante providencia del 28 de junio de 2017, librándose los oficios correspondientes. Además, en el evento que se avizore remanentes, por Secretaría, póngase a disposición lo aquí embargado en favor de la autoridad correspondiente.

TERCERO. - REMITASE los oficios de desembargo a las entidades pertinentes, a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad.

CUARTO. - ORDENAR el desglose del título base de ejecución, con la constancia que el proceso fue terminado por haber operado la figura del desistimiento tácito.

QUINTO. - sin condena en costas

SEXTO. - ORDENESE el archivo de las diligencias previa desanotación en los libros radicadores y el sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

AG

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcc62ffad0d21b73545d100913877018685cb02f4794486c5d401233ab69562b**

Documento generado en 16/11/2023 04:47:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, dieciséis (16) de noviembre dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	SISTEMCOBRO LTDA
DEMANDADO:	YEINER GOMEZ CORDOBA
RADICADO:	180014003002 20170031400

AUTO INTERLOCUTORIO Nº 1450

El Dr. OMAR ENRIQUE MONTAÑO ROJAS, apoderado judicial de la parte demandante, presenta escrito recibido por este despacho el 23 de julio de 2021, a través de correo electrónico, en el cual, allega renuncia al poder a él conferido.

Frente a la renuncia del poder, el artículo 76 del Código General del Proceso, establece: "*La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido*".

De conformidad con lo anterior, observa este despacho que la renuncia presentada por el apoderado cumple con lo dispuesto en la norma en comento, toda vez que, envió comunicación a su poderdante, por tanto, se aceptará la renuncia presentada por la profesional del derecho.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Juez Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE

ACEPTAR la renuncia al poder presentada por el Dr. OMAR ENRIQUE MONTAÑO ROJAS, como apoderado judicial de SISTEMCOBRO LTDA, en el proceso de la referencia, por lo antes expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

AG

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8b10c83acd33f9366ba123df8e58270431328e07d8e5eee0afc22fcc07ed017c
Documento generado en 16/11/2023 04:47:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, dieciséis (16) de noviembre dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	LUZ MARITZA AVILA
DEMANDADO:	YOLANDA GONZALEZ SALGUERO NELSON STAVENS OCHOA GONZLAEZ
RADICADO:	180014003002 20100039200

AUTO INTERLOCUTORIO Nº 1427

Vencido el término de traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, procede el despacho a revisarla, observando que se encuentra ajustada a los parámetros establecidos por la Superfinanciera de Colombia, por lo tanto, se procederá a impartir su aprobación, de conformidad con el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso.

Ahora bien, consultada la página de títulos judiciales del Banco Agrario, no se observa título judicial alguno constituido al proceso, razón por la cual el Despacho se abstendrá de ordenar pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del C.G. del P.

SEGUNDO: ABSTENERSE de ordenar pago de título judicial, por cuanto no se denota alguno constituido al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

ANGIE

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **673b3bf68ee91d68167623815d13c1dcc45ef8d21700b4b21a230a8c8224f7d7**
Documento generado en 16/11/2023 04:46:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, dieciséis (16) de noviembre dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	LUZ MARITZA AVILA
DEMANDADO:	AURORA VILLEGAS PUENTES ZOILA SILVA VITELIO SOLADA SILVA
RADICADO:	180014003002 20100039400

AUTO INTERLOCUTORIO Nº 1428

Vencido el término de traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, procede el despacho a revisarla, observando que se encuentra ajustada a los parámetros establecidos por la Superfinanciera de Colombia, por lo tanto, se procederá a impartir su aprobación, de conformidad con el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso.

Ahora bien, consultada la página de títulos judiciales del Banco Agrario, no se observa título judicial alguno constituido al proceso, razón por la cual el Despacho se abstendrá de ordenar pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del C.G. del P.

SEGUNDO: ABSTENERSE de ordenar pago de título judicial, por cuanto no se denota alguno constituido al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

ANGIE

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1dedd5b387d7077f166dbb34b68178903a7c88633123a71c0d00f5e3a712e7b**
Documento generado en 16/11/2023 04:46:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, dieciséis (16) de noviembre dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	ALMACEN INSUAGRO
DEMANDADO:	JUAN PINILLA ROJAS
RADICADO:	180014003002 20120019800

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 1477

La Dra. SWTHLANA FAJARDO SÁNCHEZ, apoderada judicial de la parte demandante, presenta escrito recibido por este Despacho el **26 de junio de 2023**, a través de correo electrónico, mediante el cual solicita que se requiera al Juzgado Promiscuo Municipal de Solano, Caquetá, para que devuelva el despacho comisorio.

Así mismo, solicita se decrete el embargo y retención de los dineros que posee el demandado en las cuentas bancarias Bogotá, Occidente, Agrario, Colombia, Popular, Utrahuilca de esta Ciudad.

Por ser procedente las solicitudes de medidas, se accederán a las mismas, por consiguiente, el Juzgado obrando de conformidad con los artículos, 466, 593 y 599 del C.G. de P.,

DISPONE

PRIMERO: OFICIAR al **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SOLANO, CAQUETÁ**, para que allegue con destino a este proceso los resultados del Despacho Comisorio N° 026 del 26 de mayo de 2021, mediante el cual fue comisionado para realizar el secuestro del bien inmueble con matrícula inmobiliaria N° 420-56680.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que posea el demandado **JUAN PINILLA ROJAS** identificado con cedula de ciudadanía N° 17.675.763, en las cuentas corrientes, de ahorros, CDT u otro título bancario que figure como titular en el BANCO DE BOGOTÁ, OCCIDENTE, AGRARIO, COLOMBIA, POPULAR, UTRAHUILCA de esta Ciudad.

Limítese el embargo hasta la suma de **\$68.000.000**

TERCERO: OFÍCIESE a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, a las entidades mencionadas y remítase con copia a swthlana@hotmail.com

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe987c345ccb94f7f9e939187432af04ef4d65f3ae100934854176a817a280eb**

Documento generado en 16/11/2023 04:46:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL


**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

Florencia, Caquetá, dieciséis (16) de noviembre dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	RUDY LORENA AMADO BAUTISTA
DEMANDADO:	HERMINSON LLANOS
RADICADO:	180014003002 20150003000

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1429

Pasan las diligencias al Despacho con liquidación presentada por la parte demandante, con el fin de estudiarse su aprobación.

Revisada la mencionada liquidación, se observa que esta no coincide con la liquidación realizada por el Despacho, dado que no tuvo en cuenta la última liquidación aprobada, razón por la cual no se impartirá su aprobación y se procederá a modificarla conforme lo dispone el numeral 3 del artículo 446 del C. G. del P., de la siguiente manera:

CAPITAL	\$5.000.000
----------------	--------------------

ULTIMA LIQUIDACION APROBADA AL 9 DE MARZO DE 2022 - AUTO 31/03/2022						16.213.375	
VIGENCIA		INT. CTE.	DIAS	TASA INT. MORA	INTERES DE MORA	ABONO	CAP. MAS INT. MORA
DESDE	HASTA						
1-mar-22	30-mar-22	18,47	22	2,31	84.700		16.298.075
1-abr-22	30-abr-22	19,05	30	2,38	119.000		16.417.075
1-may-22	30-may-22	19,71	30	2,46	123.000		16.540.075
1-jun-22	30-jun-22	20,40	30	2,55	127.500		16.667.575
1-jul-22	30-jul-22	21,28	30	2,66	133.000		16.800.575
1-ago-22	30-ago-22	22,21	30	2,78	139.000		16.939.575
1-sep-22	30-sep-22	23,50	30	2,94	147.000		17.086.575
1-oct-22	30-oct-22	24,61	30	3,08	154.000		17.240.575
1-nov-22	30-nov-22	25,78	30	3,22	161.000		17.401.575
1-dic-22	30-dic-22	27,64	30	3,46	173.000		17.574.575
1-ene-23	30-ene-23	28,84	30	3,61	180.500		17.755.075
1-feb-23	30/02/2023	30,18	30	3,77	188.500		17.943.575
1-mar-23	30-mar-23	30,84	30	3,86	193.000		18.136.575
1-abr-23	30-abr-23	31,39	30	3,92	196.000		18.332.575
1-may-23	30-may-23	30,27	30	3,78	189.000		18.521.575
1-jun-23	30-jun-23	29,76	30	3,72	186.000		18.707.575
1-jul-23	30-jul-23	29,36	30	3,67	183.500		18.891.075
1-ago-23	30-ago-23	28,75	30	3,59	179.500		19.070.575
1-sep-23	30-sep-23	28,03	30	3,50	175.000		19.245.575
1-oct-23	31-oct-23	26,53	30	3,32	166.000		19.236.575
1-nov-23	30-nov-23	25,52	30	3,19	159.500		19.405.075
VALOR TOTAL DE LIQUIDACION: CAPITAL MAS INTERESES							19.405.075

Ahora bien, consultada la página de títulos judiciales del Banco Agrario, no se observa título judicial alguno constituido en este proceso, razón por la cual el Despacho se abstendrá de ordenar pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR liquidación de crédito presentada por la parte actora, conforme lo mencionado anteriormente.

SEGUNDO: IMPARTIR APROBACIÓN a la liquidación de crédito realizada por el Despacho

TERCERO: ABSTENERSE de ordenar pago de título judicial, por cuanto no se denota alguno constituido al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

ANGIE

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5143083e2122ca784c60026a3277665abcb44026fb75d9041609b36f6309b8c2

Documento generado en 16/11/2023 04:46:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA. - Florencia, Caquetá, 14 de noviembre de 2023. Se pasan las diligencias a Despacho de la señora Juez por inactividad.


Derly Yulieth Diaz Duero
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, dieciséis (16) de noviembre dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	COOPERATIVA COASMEDAS
DEMANDADO:	ROSA AMELIA DUQUE GUTIERREZ
RADICADO:	180014003002 20150007000
AUTO INTERLOCUTORIO N° 1430	

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho de manera oficiosa a resolver dentro del proceso de la referencia si hay lugar a decretar la terminación por desistimiento tácito de que trata el numeral 2º del artículo 317 del C.G.P., previos los siguientes,

II. ANTECEDENTES

1. El 26 de enero de 2015, fue repartido el proceso ejecutivo singular de única instancia, correspondiéndole al Juzgado Segundo Civil Municipal bajo la secuencia N° 2775.
2. Mediante providencia del 28 de enero de 2015, se avocó conocimiento de las presentes diligencias y se libró mandamiento de pago a favor de la COOPERATIVA COASMEDAS.
3. A través de auto del 14 de septiembre de 2015, se ordenó seguir adelante con la ejecución en contra de ROSA AMELIA DUQUE GUTIERREZ.
4. Posteriormente, en auto del 26 de febrero de 2020, el Despacho aceptó la renuncia al poder presentada por la Dra. NACTALY ROZO TOLE.

III. CONSIDERACIONES

1. Marco normativo y jurisprudencial

La figura del Desistimiento Tácito es "una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales"¹

¹ Sentencia C-1186/08 Referencia: expedientes D-7312 D-7322. Actores: Nelson Eduardo Jiménez Rueda y Franky Urrego Ortiz. Demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 1194 de 2008. Magistrado Ponente Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

Al respecto, el desistimiento tácito se encuentra regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, establece:

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

*se decretará la terminación por desistimiento tácito
(...)*

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) *Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes.*
- b) ***Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años. (Negrilla fuera de texto)"***

Por otra parte, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC11192 de 2020 señaló:

"...dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020). Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento».

Por otro lado, el Ministerio de Justicia y del Derecho, expidió el Decreto 564 de 2020, en el marco de estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional, adoptó medidas para garantizar los derechos de los usuarios del sistema de justicia disponiéndose lo siguiente:

"Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura."

Posteriormente, el Consejo Superior de la Judicatura, dentro del uso de sus facultades constitucionales y legales expidió el Acuerdo PCSJA20-11567 "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor" y el Acuerdo PCSJA20-11581 de 2020 "Por el cual se dictan disposiciones

especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020”, en los cuales se dispuso:

“Artículo 1. Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo.”

En conclusión, se decreta la terminación por desistimiento tácito, en aquellos casos que el proceso cuente con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, además de que este inactivo por más de dos años, conforme lo dispone el literal b del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, sin desestimar la suspensión de términos judiciales prevista en el Decreto 564 de 2020.

2. Caso Concreto

Descendiendo al caso sub examine, es menester por parte de este Despacho Judicial verificar de manera oficiosa si opera o no la figura de desistimiento tácito.

Al respecto, se procede a revisar el expediente de la referencia y se avizora que la última actuación registrada en el proceso, data del **26 de febrero de 2020**, igualmente, una vez revisado el buzón de entrada del correo institucional del Juzgado, no se evidencia que a la fecha se haya recepcionado alguna clase de solicitud o impulso procesal para el presente proceso.

Por lo anterior, al tratarse de un proceso ejecutivo singular con sentencia que ordena seguir adelante la ejecución e inactivo por un término superior a dos años, sin que la parte actora haya realizado alguna actuación procesal dentro del proceso, se torna procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento.

Con fundamento en lo anterior el Despacho procederá a decretar el desistimiento tácito de acuerdo al 317 numeral 2º literal b del Código General del Proceso y en consecuencia se ordenará la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

Por lo anterior expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

IV. RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR la terminación por desistimiento tácito del presente proceso ejecutivo, instaurado por COOPERATIVA COASMEDAS en contra de ROSA AMELIA DUQUE GUTIERREZ.

SEGUNDO. - ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia mediante providencia del 25 de enero de 2016 y 3 de abril de 2019, librándose los oficios correspondientes. Además, en el evento que se avizore remanentes, por Secretaría, póngase a disposición lo aquí embargado en favor de la autoridad correspondiente.

TERCERO. - REMÍTASE los oficios de desembargo a las entidades pertinentes, a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad.

CUARTO. - ORDENAR el desglose del título base de ejecución, con la constancia que el proceso fue terminado por haber operado la figura del desistimiento tácito.

QUINTO. - sin condena en costas

SEXTO. - ORDENESE el archivo de las diligencias previa desanotación en los libros radicadores y el sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

ANGIE

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c24da3607de78422b81259e642139546eeddac579b0304a2cc3e8b5b6c9fec74**

Documento generado en 16/11/2023 04:46:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA. - Florencia, Caquetá, 14 de noviembre de 2023. Se pasan las diligencias a Despacho de la señora Juez por inactividad.


Derly Yulieth Diaz Duero
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, dieciséis (16) de noviembre dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO:	ANDRES MANUEL CANTERO OSORIO
RADICADO:	180014003002 20150019400
AUTO INTERLOCUTORIO N° 1431	

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho de manera oficiosa a resolver dentro del proceso de la referencia si hay lugar a decretar la terminación por desistimiento tácito de que trata el numeral 2º del artículo 317 del C.G.P., previos los siguientes,

II. ANTECEDENTES

- 1.** El 9 de marzo de 2015, fue repartido el proceso ejecutivo singular de única instancia, correspondiéndole al Juzgado Segundo Civil Municipal bajo la secuencia N° 3240.
- 2.** Mediante providencia del 12 de marzo de 2015, se avocó conocimiento de las presentes diligencias y se libró mandamiento de pago a favor del BANCO POPULAR S.A.
- 3.** A través de auto del 27 de noviembre de 2015, se ordenó seguir adelante con la ejecución en contra de ANDRES MANUEL CANTERO OSORIO.
- 4.** Posteriormente, en auto del 13 de febrero de 2017, el Despacho aprobó la liquidación de crédito elevada por el extremo activo.
- 5.** El 8 de abril de 2019, se profirió auto decidiendo no aceptar la renuncia al poder presentada por el Dr. JAIME TOMAS MORALES CORONADO.

III. CONSIDERACIONES

1. Marco normativo y jurisprudencial

La figura del Desistimiento Tácito es "una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un

*determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales*¹

Al respecto, el desistimiento tácito se encuentra regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, establece:

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

*se decretará la terminación por desistimiento tácito
(...)*

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) *Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes.*
- b) ***Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años. (Negrilla fuera de texto)"***

Por otra parte, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC11192 de 2020 señaló:

"...dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020). Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento».

Por otro lado, el Ministerio de Justicia y del Derecho, expidió el Decreto 564 de 2020, en el marco de estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional, adoptó medidas para garantizar los derechos de los usuarios del sistema de justicia disponiéndose lo siguiente:

"Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura."

¹ Sentencia C-1186/08 Referencia: expedientes D-7312 D-7322. Actores: Nelson Eduardo Jiménez Rueda y Franky Urrego Ortiz. Demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 1194 de 2008. Magistrado Ponente Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

Posteriormente, el Consejo Superior de la Judicatura, dentro del uso de sus facultades constitucionales y legales expidió el Acuerdo PCSJA20-11567 "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor" y el Acuerdo PCSJA20-11581 de 2020 "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020", en los cuales se dispuso:

"Artículo 1. Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo."

En conclusión, se decreta la terminación por desistimiento tácito, en aquellos casos que el proceso cuente con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, además de que este inactivo por más de dos años, conforme lo dispone el literal b del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, sin desestimar la suspensión de términos judiciales prevista en el Decreto 564 de 2020.

2. Caso Concreto

Descendiendo al caso sub examine, es menester por parte de este Despacho Judicial verificar de manera oficiosa si opera o no la figura de desistimiento tácito.

Al respecto, se procede a revisar el expediente de la referencia y se avizora que la última actuación registrada en el proceso, data del **4 de agosto de 2019**, igualmente, una vez revisado el buzón de entrada del correo institucional del Juzgado, no se evidencia que a la fecha se haya recepcionado alguna clase de solicitud o impulso procesal para el presente proceso.

Por lo anterior, al tratarse de un proceso ejecutivo singular con sentencia que ordena seguir adelante la ejecución e inactivo por un término superior a dos años, sin que la parte actora haya realizado alguna actuación procesal dentro del proceso, se torna procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento.

Con fundamento en lo anterior el Despacho procederá a decretar el desistimiento tácito de acuerdo al 317 numeral 2º literal b del Código General del Proceso y en consecuencia se ordenará la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

Por lo anterior expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

IV. RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR la terminación por desistimiento tácito del presente proceso ejecutivo, instaurado por el BANCO POPULAR S.A. en contra de ANDRES MANUEL CANTERO OSORIO.

SEGUNDO. - ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia mediante providencia del 29 de abril de 2015, librándose los oficios correspondientes. Además, en el evento que se avizore remanentes, por Secretaría, póngase a disposición lo aquí embargado en favor de la autoridad correspondiente.

TERCERO. - REMITASE los oficios de desembargo a las entidades pertinentes, a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad.

CUARTO. - ORDENAR el desglose del título base de ejecución, con la constancia que el proceso fue terminado por haber operado la figura del desistimiento tácito.

QUINTO. - sin condena en costas

SEXTO. - ORDENESE el archivo de las diligencias previa desanotación en los libros radicadores y el sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

ANGIE

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez

Juzgado Municipal
Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 41a95f7edfbc11984107701a62c89328acb7959f3828663dce77c7a47fc0ae53

Documento generado en 16/11/2023 04:46:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA. - Florencia, Caquetá, 14 de noviembre de 2023. Se pasan las diligencias a Despacho de la señora Juez por inactividad.


Derly Yulieth Diaz Duero
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, dieciséis (16) de noviembre dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BORIS FRANKLIN CABALLERO RODRIGUEZ
DEMANDADO:	ALEXANDER BUITRAGO TORRES
RADICADO:	180014003002 20150052000
AUTO INTERLOCUTORIO N° 1432	

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho de manera oficiosa a resolver dentro del proceso de la referencia si hay lugar a decretar la terminación por desistimiento tácito de que trata el numeral 2º del artículo 317 del C.G.P., previos los siguientes,

II. ANTECEDENTES

- 1.** El 6 de agosto de 2015, fue repartido el proceso ejecutivo singular de única instancia, correspondiéndole al Juzgado Segundo Civil Municipal bajo la secuencia N° 4908.
- 2.** Mediante providencia del 13 de agosto de 2015, se avocó conocimiento de las presentes diligencias y se libró mandamiento de pago a favor de BORIS FRANKLIN CABALLERO RODRIGUEZ.
- 3.** A través de auto del 10 de marzo de 2016, se ordenó seguir adelante con la ejecución en contra de ALEXANDER BUITRAGO TORRES.
- 4.** Posteriormente, en auto del 17 de noviembre de 2017, el Despacho aprobó la liquidación de crédito elevada por el extremo activo y ordenó el pago de títulos judiciales constituidos al proceso.

III. CONSIDERACIONES

1. Marco normativo y jurisprudencial

La figura del Desistimiento Táctico es "una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un

*determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales*¹

Al respecto, el desistimiento tácito se encuentra regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, establece:

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

*se decretará la terminación por desistimiento tácito
(...)*

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) *Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes.*
- b) ***Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años. (Negrilla fuera de texto)"***

Por otra parte, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC11192 de 2020 señaló:

"...dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020). Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento».

Por otro lado, el Ministerio de Justicia y del Derecho, expidió el Decreto 564 de 2020, en el marco de estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional, adoptó medidas para garantizar los derechos de los usuarios del sistema de justicia disponiéndose lo siguiente:

"Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura."

¹ Sentencia C-1186/08 Referencia: expedientes D-7312 D-7322. Actores: Nelson Eduardo Jiménez Rueda y Franky Urrego Ortiz. Demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 1194 de 2008. Magistrado Ponente Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

Posteriormente, el Consejo Superior de la Judicatura, dentro del uso de sus facultades constitucionales y legales expidió el Acuerdo PCSJA20-11567 "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor" y el Acuerdo PCSJA20-11581 de 2020 "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020", en los cuales se dispuso:

"Artículo 1. Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo."

En conclusión, se decreta la terminación por desistimiento tácito, en aquellos casos que el proceso cuente con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, además de que este inactivo por más de dos años, conforme lo dispone el literal b del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, sin desestimar la suspensión de términos judiciales prevista en el Decreto 564 de 2020.

2. Caso Concreto

Descendiendo al caso sub examine, es menester por parte de este Despacho Judicial verificar de manera oficiosa si opera o no la figura de desistimiento tácito.

Al respecto, se procede a revisar el expediente de la referencia y se avizora que la última actuación registrada en el proceso, data del **17 de noviembre de 2017**, igualmente, una vez revisado el buzón de entrada del correo institucional del Juzgado, no se evidencia que a la fecha se haya recepcionado alguna clase de solicitud o impulso procesal para el presente proceso.

Por lo anterior, al tratarse de un proceso ejecutivo singular con sentencia que ordena seguir adelante la ejecución e inactivo por un término superior a dos años, sin que la parte actora haya realizado alguna actuación procesal dentro del proceso, se torna procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento.

Con fundamento en lo anterior el Despacho procederá a decretar el desistimiento tácito de acuerdo al 317 numeral 2º literal b del Código General del Proceso y en consecuencia se ordenará la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

Por lo anterior expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

IV. RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR la terminación por desistimiento tácito del presente proceso ejecutivo, instaurado por el BORIS FRANKLIN CABALLERO RODRIGUEZ en contra de ALEXANDER BUITRAGO TORRES.

SEGUNDO. - ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia mediante providencia del 13 de agosto de 2015, librándose los oficios correspondientes. Además, en el evento que se avizore remanentes, por Secretaría, póngase a disposición lo aquí embargado en favor de la autoridad correspondiente.

TERCERO. - REMITASE los oficios de desembargo a las entidades pertinentes, a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad.

CUARTO. - ORDENAR el desglose del título base de ejecución, con la constancia que el proceso fue terminado por haber operado la figura del desistimiento tácito.

QUINTO. - sin condena en costas

SEXTO. - ORDENESE el archivo de las diligencias previa desanotación en los libros radicadores y el sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

ANGIE

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez

Juzgado Municipal
Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8110bfaf31bd505e736769b5b9a127c04f7048d3e61929dd0c4edb3a0a6cc598

Documento generado en 16/11/2023 04:46:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA. - Florencia, Caquetá, 14 de noviembre de 2023. Se pasan las diligencias a Despacho de la señora Juez por inactividad.


Derly Yulieth Diaz Duero
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, dieciséis (16) de noviembre dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	MARLENY HERMIDA SERRATO
DEMANDADO:	JHON WILSON GARCIA RIAÑO
RADICADO:	180014003002 20160009000
AUTO INTERLOCUTORIO N° 1433	

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho de manera oficiosa a resolver dentro del proceso de la referencia si hay lugar a decretar la terminación por desistimiento tácito de que trata el numeral 2º del artículo 317 del C.G.P., previos los siguientes,

II. ANTECEDENTES

- 1.** El 25 de febrero de 2016, fue repartido el proceso ejecutivo singular de única instancia, correspondiéndole al Juzgado Segundo Civil Municipal bajo la secuencia N° 340.
- 2.** Mediante providencia del 15 de marzo de 2016, se avocó conocimiento de las presentes diligencias y se libró mandamiento de pago a favor de MARLENY HERMIDA SERRATO.
- 3.** A través de auto del 10 de marzo de 2016, se ordenó seguir adelante con la ejecución en contra de JHON WILSON GARCIA RIAÑO.
- 4.** En auto del 8 de abril de 2019, el Despacho tuvo como abono la suma de \$10.000 indicada dentro de las presentes diligencias.
- 5.** Posteriormente, en auto del 27 de julio de 2020 se tuvo como abono la suma de \$10.000.

III. CONSIDERACIONES

1. Marco normativo y jurisprudencial

La figura del Desistimiento Tácito es "una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que

*promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales*¹

Al respecto, el desistimiento tácito se encuentra regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, establece:

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

*se decretará la terminación por desistimiento tácito
(...)*

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) *Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes.*
- b) ***Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.*** (Negrilla fuera de texto)"

Por otra parte, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC11192 de 2020 señaló:

"...dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020). Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento».

Por otro lado, el Ministerio de Justicia y del Derecho, expidió el Decreto 564 de 2020, en el marco de estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional, adoptó medidas para garantizar los derechos de los usuarios del sistema de justicia disponiéndose lo siguiente:

"Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado

¹ Sentencia C-1186/08 Referencia: expedientes D-7312 D-7322. Actores: Nelson Eduardo Jiménez Rueda y Franky Urrego Ortiz. Demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 1194 de 2008. Magistrado Ponente Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura.”

Posteriormente, el Consejo Superior de la Judicatura, dentro del uso de sus facultades constitucionales y legales expidió el Acuerdo PCSJA20-11567 “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor” y el Acuerdo PCSJA20-11581 de 2020 “Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020”, en los cuales se dispuso:

“Artículo 1. Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo.”

En conclusión, se decreta la terminación por desistimiento tácito, en aquellos casos que el proceso cuente con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, además de que este inactivo por más de dos años, conforme lo dispone el literal b del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, sin desestimar la suspensión de términos judiciales prevista en el Decreto 564 de 2020.

2. Caso Concreto

Descendiendo al caso sub examine, es menester por parte de este Despacho Judicial verificar de manera oficiosa si opera o no la figura de desistimiento tácito.

Al respecto, se procede a revisar el expediente de la referencia y se avizora que la última actuación registrada en el proceso, data del **27 de julio de 2020**, igualmente, una vez revisado el buzón de entrada del correo institucional del Juzgado, no se evidencia que a la fecha se haya recepcionado alguna clase de solicitud o impulso procesal para el presente proceso.

Por lo anterior, al tratarse de un proceso ejecutivo singular con sentencia que ordena seguir adelante la ejecución e inactivo por un término superior a dos años, sin que la parte actora haya realizado alguna actuación procesal dentro del proceso, se torna procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento.

Con fundamento en lo anterior el Despacho procederá a decretar el desistimiento tácito de acuerdo al 317 numeral 2º literal b del Código General del Proceso y en consecuencia se ordenará la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

Por lo anterior expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

IV. RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR la terminación por desistimiento tácito del presente proceso ejecutivo, instaurado por el MARLENY HERMIDA SERRATO en contra de JHON WILSON GARCIA RIAÑO.

SEGUNDO. - ORDENAR el desglose del título base de ejecución, con la constancia que el proceso fue terminado por haber operado la figura del desistimiento tácito.

TERCERO. - sin condena en costas

CUARTO. - ORDENESE el archivo de las diligencias previa desanotación en los libros radicadores y el sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

AG

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 98b36f063cd6b61dcca74b6f02d95104e2cbe1b0b8231e2aefa0d663e2ed83ea

Documento generado en 16/11/2023 04:46:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA. - Florencia, Caquetá, 14 de noviembre de 2023. Se pasan las diligencias a Despacho de la señora Juez por inactividad.


Derly Yulieth Diaz Duero
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, dieciséis (16) de noviembre dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BENITO BOTACHE GONZALEZ
DEMANDADO:	JAVIER ANDRES CASAGUA RIVERA
RADICADO:	180014003002 20160018000
AUTO INTERLOCUTORIO N° 1434	

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho de manera oficiosa a resolver dentro del proceso de la referencia si hay lugar a decretar la terminación por desistimiento tácito de que trata el numeral 2º del artículo 317 del C.G.P., previos los siguientes,

II. ANTECEDENTES

- 1.** El 12 de abril de 2016, fue repartido el proceso ejecutivo singular de única instancia, correspondiéndole al Juzgado Segundo Civil Municipal bajo la secuencia N° 753.
- 2.** Mediante providencia del 16 de enero de 2016, se avocó conocimiento de las presentes diligencias y se libró mandamiento de pago a favor de BENITO BOTACHE GONZALEZ.
- 3.** A través de auto del 25 de octubre de 2017, se ordenó seguir adelante con la ejecución en contra de JAVIER ANDRES CASAGUA RIVERA.
- 4.** Posteriormente, en auto del 10 de abril de 2019, el Despacho aceptó la cesión efectuada por la parte actora.

III. CONSIDERACIONES

1. Marco normativo y jurisprudencial

La figura del Desistimiento Tácito es "una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales"¹

¹ Sentencia C-1186/08 Referencia: expedientes D-7312 D-7322. Actores: Nelson Eduardo Jiménez Rueda y Franky Urrego Ortiz. Demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 1194 de 2008. Magistrado Ponente Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

Al respecto, el desistimiento tácito se encuentra regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, establece:

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

*se decretará la terminación por desistimiento tácito
(...)*

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) *Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes.*
- b) *Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años. (Negrilla fuera de texto)"*

Por otra parte, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC11192 de 2020 señaló:

"...dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020). Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento»".

Por otro lado, el Ministerio de Justicia y del Derecho, expidió el Decreto 564 de 2020, en el marco de estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional, adoptó medidas para garantizar los derechos de los usuarios del sistema de justicia disponiéndose lo siguiente:

"Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura."

Posteriormente, el Consejo Superior de la Judicatura, dentro del uso de sus facultades constitucionales y legales expidió el Acuerdo PCSJA20-11567 "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"

y el Acuerdo PCSJA20-11581 de 2020 "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020", en los cuales se dispuso:

"Artículo 1. Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo."

En conclusión, se decreta la terminación por desistimiento tácito, en aquellos casos que el proceso cuente con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, además de que este inactivo por más de dos años, conforme lo dispone el literal b del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, sin desestimar la suspensión de términos judiciales prevista en el Decreto 564 de 2020.

2. Caso Concreto

Descendiendo al caso sub examine, es menester por parte de este Despacho Judicial verificar de manera oficiosa si opera o no la figura de desistimiento tácito.

Al respecto, se procede a revisar el expediente de la referencia y se avizora que la última actuación registrada en el proceso, data del **1º de abril de 2019**, igualmente, una vez revisado el buzón de entrada del correo institucional del Juzgado, no se evidencia que a la fecha se haya recepcionado alguna clase de solicitud o impulso procesal para el presente proceso.

Por lo anterior, al tratarse de un proceso ejecutivo singular con sentencia que ordena seguir adelante la ejecución e inactivo por un término superior a dos años, sin que la parte actora haya realizado alguna actuación procesal dentro del proceso, se torna procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento.

Con fundamento en lo anterior el Despacho procederá a decretar el desistimiento tácito de acuerdo al 317 numeral 2º literal b del Código General del Proceso y en consecuencia se ordenará la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

Por lo anterior expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

IV. RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR la terminación por desistimiento tácito del presente proceso ejecutivo, instaurado por BENITO BOTACHE GONZALEZ en contra de JAVIER ANDRES CASAGUA RIVERA.

SEGUNDO. - ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia mediante providencia del 16 de enero de 2016, 20 de junio de 2016, 2 de diciembre de 2016, librándose los oficios correspondientes. Además, en el evento que se avizore remanentes, por Secretaría, póngase a disposición lo aquí embargado en favor de la autoridad correspondiente.

TERCERO. - REMÍTASE los oficios de desembargo a las entidades pertinentes, a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad.

CUARTO. - ORDENAR el desglose del título base de ejecución, con la constancia que el proceso fue terminado por haber operado la figura del desistimiento tácito.

QUINTO. – sin condena en costas

SEXTO. - ORDENESE el archivo de las diligencias previa desanotación en los libros radicadores y el sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

AG

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d557a7d1f0a274b0f6d3bacc4326ec2e7631a28f1f0b47ba3cae671d89f4dad0

Documento generado en 16/11/2023 04:46:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA. - Florencia, Caquetá, 14 de noviembre de 2023. Se pasan las diligencias a Despacho de la señora Juez por inactividad.


Derly Yulieth Diaz Duero
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, dieciséis (16) de noviembre dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO CAJA SOCIAL S.A.
DEMANDADO:	PEDRO ANTONIO MENDEZ PERDOMO
RADICADO:	180014003002 20160023800
AUTO INTERLOCUTORIO N° 1435	

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho de manera oficiosa a resolver dentro del proceso de la referencia si hay lugar a decretar la terminación por desistimiento tácito de que trata el numeral 2º del artículo 317 del C.G.P., previos los siguientes,

II. ANTECEDENTES

- 1.** El 13 de mayo de 2016, fue repartido el proceso ejecutivo singular de menor cuantía, correspondiéndole al Juzgado Segundo Civil Municipal bajo la secuencia N° 1021.
- 2.** Mediante providencia del 24 de mayo de 2016, se avocó conocimiento de las presentes diligencias y se libró mandamiento de pago a favor del BANCO CAJA SOCIAL S.A.
- 3.** A través de auto del 24 de octubre de 2016, se ordenó seguir adelante con la ejecución en contra de PEDRO ANTONIO MENDEZ PERDOMO.
- 4.** En auto del 17 de marzo de 2017, el Despacho aprobó la liquidación de crédito presentada por el extremo demandante.
- 5.** Posteriormente, el 7 de noviembre de 2017, se negó la solicitud de pago de títulos elevada por el apoderado de la parte demandante, al no encontrarse constituidos depósitos judiciales constituidos en el proceso de la referencia.

III. CONSIDERACIONES

1. Marco normativo y jurisprudencial

La figura del Desistimiento Tácito es "una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un

*determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales*¹

Al respecto, el desistimiento tácito se encuentra regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, establece:

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

*se decretará la terminación por desistimiento tácito
(...)*

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) *Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes.*
- b) ***Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años. (Negrilla fuera de texto)"***

Por otra parte, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC11192 de 2020 señaló:

"...dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020). Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento».

Por otro lado, el Ministerio de Justicia y del Derecho, expidió el Decreto 564 de 2020, en el marco de estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional, adoptó medidas para garantizar los derechos de los usuarios del sistema de justicia disponiéndose lo siguiente:

"Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura."

¹ Sentencia C-1186/08 Referencia: expedientes D-7312 D-7322. Actores: Nelson Eduardo Jiménez Rueda y Franky Urrego Ortiz. Demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 1194 de 2008. Magistrado Ponente Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

Posteriormente, el Consejo Superior de la Judicatura, dentro del uso de sus facultades constitucionales y legales expidió el Acuerdo PCSJA20-11567 "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor" y el Acuerdo PCSJA20-11581 de 2020 "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020", en los cuales se dispuso:

"Artículo 1. Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo."

En conclusión, se decreta la terminación por desistimiento tácito, en aquellos casos que el proceso cuente con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, además de que este inactivo por más de dos años, conforme lo dispone el literal b del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, sin desestimar la suspensión de términos judiciales prevista en el Decreto 564 de 2020.

2. Caso Concreto

Descendiendo al caso sub examine, es menester por parte de este Despacho Judicial verificar de manera oficiosa si opera o no la figura de desistimiento tácito.

Al respecto, se procede a revisar el expediente de la referencia y se avizora que la última actuación registrada en el proceso, data del **7 de noviembre de 2017**, igualmente, una vez revisado el buzón de entrada del correo institucional del Juzgado, no se evidencia que a la fecha se haya recepcionado alguna clase de solicitud o impulso procesal para el presente proceso.

Por lo anterior, al tratarse de un proceso ejecutivo singular con sentencia que ordena seguir adelante la ejecución e inactivo por un término superior a dos años, sin que la parte actora haya realizado alguna actuación procesal dentro del proceso, se torna procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento.

Con fundamento en lo anterior el Despacho procederá a decretar el desistimiento tácito de acuerdo al 317 numeral 2º literal b del Código General del Proceso y en consecuencia se ordenará la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

Por lo anterior expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

IV. RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR la terminación por desistimiento tácito del presente proceso ejecutivo, instaurado por el BANCO CAJA SOCIAL S.A. en contra de PEDRO ANTONIO MENDEZ PERDOMO.

SEGUNDO. - ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia mediante providencia del 24 de mayo de 2016, librándose los oficios correspondientes. Además, en el evento que se avizore remanentes, por Secretaría, póngase a disposición lo aquí embargado en favor de la autoridad correspondiente.

TERCERO. - REMITASE los oficios de desembargo a las entidades pertinentes, a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad.

CUARTO. - ORDENAR el desglose del título base de ejecución, con la constancia que el proceso fue terminado por haber operado la figura del desistimiento tácito.

QUINTO. - sin condena en costas

SEXTO. - ORDENESE el archivo de las diligencias previa desanotación en los libros radicadores y el sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

AG

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez

Juzgado Municipal
Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 10e356af599be2fc821ac5d26170bccebf501c697df86f14c2a37cb8e24e24d1
Documento generado en 16/11/2023 04:46:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, dieciséis (16) de noviembre dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	MIGUEL ANTONIO HOYOS MUÑOZ RAUL MAURICIO GUTIERREZ HOYOS
RADICADO:	180014003002 20160040200

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 1481

El Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pereira, través de correo electrónico recibido por este despacho el 3 de noviembre de 2023, adjuntan auto interlocutorio N° 1683 del 26 de octubre de 2023 dictado dentro del proceso N° 66001-31-21-001-2018-00011-00 cuyo beneficiario es MIGUEL ANTONIO HOYOS MUÑOZ, mediante el cual se ordena a este Juzgado levantar la medida de embargo dictada sobre los dineros depositados en la cuenta No. 475143003890 del Banco Agrario de Colombia, dentro del presente proceso promovido por Bancolombia S.A., dado que esos dineros son para la implementación y ejecución de los planes y programas de proyectos productivos orientados a la restitución sostenible de tierras y territorios abandonados forzadamente en favor de las víctimas del conflicto armado reconocidas en el fallo judicial N° 001 del veinticuatro (24) de febrero del dos mil veintiuno (2021).

Atendiendo lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre los dineros depositados en la cuenta No. 475143003890 que posee el demandado MIGUEL ANTONIO HOYOS MUÑOZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 18.599.761 en el Banco Agrario de Colombia, decretada dentro de presente proceso de referencia mediante providencia del 5 de septiembre de 2016.

SEGUNDO: LIBRESE el oficio de levantamiento dirigido al **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad.

TERCERO: INFÓRMESE a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, del contenido de esta actuación al Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pereira [jcctoesrt01pei@notificacionesrj.gov.co](mailto:jctoesrt01pei@notificacionesrj.gov.co)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa783ee8c313c6df2e5abfdf06bd595be4868a0911bd210511567ad9b1a7f068**

Documento generado en 16/11/2023 04:46:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, dieciséis (16) de noviembre dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	ISABEL CRISTINA ROJAS RIOS
DEMANDADO:	MARIA LILY RODRIGUEZ LARA
RADICADO:	18001400300220230020800

AUTO INTERLOCUTORIO Nº 1456

Las señoras ISABEL CRISTINA ROJAS RIOS y MARIA LILY RODRIGUEZ LARA, demandante y demandada dentro del proceso de referencia, presentaron escrito recibido por este despacho el 14 de noviembre de 2023, a través de correo electrónico, la cual, suscribieron ambas partes, solicitando que sea cancelado el total de la obligación y costas con los depósitos judiciales constituidos, además, de solicitar lo siguiente:

1. Levantamiento de las medidas cautelares, librándose el oficio con destino a la secretaría de educación departamental del Caquetá.
2. Se ordene el pago de los títulos judiciales existentes en el proceso a la demandante por la suma de \$1.065.298.
3. La devolución de los títulos judiciales que superen el valor citado, a la demandada.
4. La terminación del proceso y el archivo.
5. Manifiestan la renuncia a términos del auto favorable.

Respecto a lo anterior, observa este despacho que la solicitud de terminación es procedente según lo dispone el artículo 461 y 597 del C.G. del P, por tanto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación por pago total de la obligación del presente proceso ejecutivo instaurado por ISABEL CRISTINA ROJAS RIOS, en contra de MARIA LILY RODRIGUEZ LARA.

SEGUNDO: PAGAR a favor de la demandante ISABEL CRISTINA ROJAS RIOS, identificada con cedula de ciudadanía N° 41.963.249, los siguientes títulos judiciales:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
475030000448897	41963249	ISABEL CRISTINA ROJAS RIOS	IMPRESO ENTREGADO	11/07/2023	NO APLICA	\$ 214.377,00
475030000450220	41963249	ISABEL CRISTINA ROJAS RIOS	IMPRESO ENTREGADO	04/08/2023	NO APLICA	\$ 215.560,00
475030000452273	41963249	ISABEL CRISTINA ROJAS RIOS	IMPRESO ENTREGADO	07/09/2023	NO APLICA	\$ 212.899,00
475030000454003	41963249	ISABEL CRISTINA ROJAS RIOS	IMPRESO ENTREGADO	09/10/2023	NO APLICA	\$ 211.231,00
475030000455603	41963249	ISABEL CRISTINA ROJAS RIOS	IMPRESO ENTREGADO	08/11/2023	NO APLICA	\$ 211.231,00

Total Valor \$ 1.065.298,00

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de este proceso mediante providencia de fecha 26 de mayo de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Además, en el evento que se avizore remanentes, por Secretaría, póngase a disposición lo aquí embargado en favor de la autoridad correspondiente.

CUARTO: REMÍTASE los oficios de desembargo a las entidades pertinentes, a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, además de remitirlo vía correo electrónico con copia a marialilyrodriguez23@gmail.com y icrr1985@gmail.com

QUINTO: Sin condena en costas.

SEXTO: ACEPTAR la renuncia a términos de ejecutoria solicitado por las partes.

SEPTIMO: ORDENESE el archivo de las diligencias previa desanotación en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

AG

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: [da3a989a6060908ed6f091aa8f4aa63e4f64a4d7de0b1a283b7eb2492304a2c8](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/da3a989a6060908ed6f091aa8f4aa63e4f64a4d7de0b1a283b7eb2492304a2c8)

Documento generado en 16/11/2023 04:46:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA - Florencia, Caquetá, 14 de noviembre de 2023, en la fecha se deja constancia que la **AUDIENCIA VIRTUAL** programada para el 2 de noviembre de 2023, no se llevó a cabo dado que la titular del Despacho se encontraba designada como clavero para las elecciones regionales de Colombia de 2023 a partir del 29 de octubre de 2023. Proceso pasa a DESPACHO para reprogramar la diligencia.



DERLY YULIETH DIAZ DUERO

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

Florencia, Caquetá, dieciséis (16) de noviembre dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	PRUEBA ANTICIPADA – INTERROGATORIO DE PARTE CON EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS
DEMANDANTE:	ICBF REGIONAL CAQUETA
DEMANDADO:	PAULA ANDREA GALICIA ALVAREZ
RADICADO:	180014003002 20230041200
AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 1480	

ASUNTO A RESOLVER

Vista la constancia que antecede, este despacho procede a fijar nueva fecha para llevar a cabo el interrogatorio solicitado, en consecuencia, la suscrita Juez,

DISPONE:

PRIMERO: FIJESE para el martes treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024), a las nueve y treinta de la mañana (9:30 A.M), para la realización la recepción del interrogatorio de la señora **PAULA ANDREA GALICIA ALVAREZ**, en la que se deberán exhibir los documentos requeridos y relacionados en la solicitud de prueba anticipada.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la absidente **PAULA ANDREA GALICIA ALVAREZ**, el contenido de este auto en forma personal, de acuerdo con los artículos 183 y 200 del Código General del Proceso o la Ley 2213 de 2022, para que bajo la gravedad del juramento y en audiencia pública, absuelva el interrogatorio de parte que le propone la solicitante.

TERCERO: ADVIÉRTASELE a la absidente que una vez se le notifique de manera personal este auto, la no comparecencia el día y hora señalados, se tendrán como ciertas las preguntas susceptibles de confesión.

CUARTO. - ADVERTIR a la parte actora que de no cumplir con la carga procesal que le asiste de notificar a la parte convocada, se dará aplicación a lo estipulado

en el artículo 317 del C.G.P.

QUINTO: Para ingresar a la audiencia **VIRTUAL** antes señalada, las partes procesales podrán acceder a través del siguiente enlace: <https://call.lifesizecloud.com/19897144>, de conformidad a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y el Acuerdo PCSJA21-11930 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

AG

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c733efb40f033c163cc89bf5d51e89c73e81c44054b284edfec1b5cf1d4079**

Documento generado en 16/11/2023 04:46:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, dieciséis (16) de noviembre dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	PATRICIA ARBELAEZ
DEMANDADO:	DEISY GARRIDO MARNORY CIFUENTES
RADICADO:	180014003002 20230046600

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1457

La Dra. RUDY LORENA AMADO BAUTISTA, apoderada judicial de la parte demandante en este proceso, la señora PATRICIA ARBELAEZ en su condición demandante y la señora MARNORY CIFUENTES DE GARRIDO como demandada, presentaron memorial a este despacho el 2 de noviembre de 2023, a través de correo electrónico, la cual, solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Respecto a lo anterior, observa este despacho que la solicitud de terminación es procedente según lo dispone el artículo 461 y 597 del C.G. del P, por tanto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO. - DECRETAR la terminación por pago total de la obligación del presente proceso ejecutivo instaurado por PATRICIA ARBELAEZ, en contra de DEISY GARRIDO y MARNORY CIFUENTES.

SEGUNDO. - ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de este proceso mediante providencia de fecha 21 y 22 de septiembre de 2023. Además, en el evento que se avizore remanentes, por Secretaría, póngase a disposición lo aquí embargado en favor de la autoridad correspondiente.

TERCERO. - REMÍTASE los oficios de desembargo a las entidades pertinentes, a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, además de remitirlo vía correo electrónico con copia a leotorrescalderon@gmail.com y lorenabautista25@hotmail.com

CUARTO. - Sin condena en costas.

QUINTO. - ORDENESE el archivo de las diligencias previa desanotación en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **befc7988e852bc2bc46ed2cb451d55bf2af85b7bd2cb21640c610cc790a17f08**

Documento generado en 16/11/2023 04:46:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, dieciséis (16) de noviembre dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	VERBAL SUMARIO - RESOLUCION DE CONTRATO
DEMANDANTE:	KAREN YANNETH RAMIREZ HERRERA
DEMANDADO:	YEZIT CAMELO MARTINEZ
RADICADO:	18001400300220230058800

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1458

La demanda presentada por **KAREN YANNETH RAMIREZ HERRERA**, a través de apoderada judicial en contra de **YEZIT CAMELO MARTINEZ**, contiene los requisitos establecidos en los artículos 82, 84, y 90 del C.G.P. Además, por tratándose de un proceso de mínima cuantía se le debe dar el trámite del proceso verbal sumario, conforme lo ordena el artículo 390 a 392 ibidem.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **RESOLUCIÓN DE CONTRATO** promovida por **KAREN YANNETH RAMIREZ HERRERA**, a través de apoderado judicial, en contra de **YEZIT CAMELO MARTINEZ**.

SEGUNDO: IMPRIMIR a la presente demanda el trámite del procedimiento verbal contemplado en los artículos 368 y ss del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR del contenido de este auto a la demandada, corriéndole traslado de la demanda por el término de diez (10) días, conforme lo dispone el artículo 391 del C.G. del P. La notificación a la parte demandada se surtirá a través de la parte interesada, tal como lo disponen los artículos 291 y 292 del C. G. del P. o en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. **MARLENI BARBOSA MELO**, identificada con cedula de ciudadanía N° 51.812.257 y tarjeta profesional N° 68.965 del C. D. de la J., para actuar como apoderada judicial de la demandante en el presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

ANGIE

Kerly Tatiana Barrera Castro

Firmado Por:

**Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cb3cf468b168ab8529703147a1429548e34df2ec9cc30cbacaf8dc55bd0682c**
Documento generado en 16/11/2023 04:46:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, dieciséis (16) de noviembre dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BENITO BOTACHE GONZALEZ
DEMANDADO:	JOSE ALQUIBER ARBOLEDA GONZALEZ
RADICADO:	180014003002 20230061800

AUTO INTERLOCUTORIO Nº 1459

Sería del caso proceder a librar mandamiento ejecutivo, si no fuera porque se advierte que no se reúne los siguientes presupuestos contenidos en el artículo art. 90 del C.G.P y la Ley 2213 de 2022:

1. En los hechos de la demanda se estableció que la suma de dinero contenida en el título valor debía pagarse el 22 de febrero de 2022 en la ciudad de Florencia, sin embargo, al revisar la letra de cambio se observa que la fecha de vencimiento es el 15 de febrero de 2022.
2. En el acápite de *trámites, competencia y cuantía* señala que envió copia del escrito de la demanda al demandado, sin embargo, no aporta documento alguno que acredite el envío o acuse de recibido de los documentos.
3. Falta de la manifestación en poder o custodia donde se encuentran los originales de los documentos aportados adjunto a la demanda, tal y conforme lo indica el numeral 12 del artículo 78 en concordancia con el artículo 245 del CGP.

Ante la ausencia de tales requisitos, inexorablemente debe inadmitirse la presente demanda al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, subsane la presente demanda, conforme lo consagra la norma antes descrita, so pena de rechazo.

Finalmente, ha de indicarse, que las modificaciones con fines de subsanación al escrito de la demanda deberán integrarse en un solo escrito, el cual deberá cumplir todos los requisitos del artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, so pena de rechazo. Los escritos de las partes deben ser presentados digitalizados en formato PDF (No es necesario imprimir y escanear los documentos que ya se encuentran generados en formato digital).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, conforme lo esgrimido precedentemente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación de este proveído, para que la parte actora subsane los defectos señalados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

AG

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 971b9d7e45065bdeb61ef483296ad803417d96cfe3e0f3cc2f83f781fb450de4

Documento generado en 16/11/2023 04:46:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, dieciséis (16) de noviembre dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	CARLOS ANDREY RECTAVISCA CIFUENTES
DEMANDADO:	JESUS JAIR HERRERA MOTTA
RADICADO:	180014003002 20230062200

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1460

Encontrándose el proceso de la referencia para librar mandamiento de pago, teniendo como base de ejecución una letra de cambio, se deduce una obligación clara, expresa y exigible en suma líquida de dinero a favor de **CARLOS ANDREY RECTAVISCA CIFUENTES**, en contra de **JESUS JAIR HERRERA MOTTA**.

Por tal razón y cumplidos los requisitos de los artículos 82, 84, 89, 422 y SS, del Código General del Proceso y 671 y S.S. del Estatuto Comercial, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia, Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **CARLOS ANDREY RECTAVISCA CIFUENTES**, para iniciar la presente demanda en contra de **JESUS JAIR HERRERA MOTTA**, por las siguientes sumas de dinero:

Letra de cambio

- **\$3.000.000**, por concepto de capital contenido en el título valor referido, más los intereses moratorios según la resolución expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día 10 de octubre de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.
- Por concepto de intereses corrientes causados y no pagados desde el 10 de agosto de 2023 al 10 de octubre de 2023.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este proveído personalmente a la parte demandada, de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso o en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone de un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de esta decisión; igualmente, hágasele entrega de copia de la demanda y de sus anexos para efectos del traslado.

TERCERO: Sobre costas se resolverá oportunamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **deba26b4a1967d5ed2b05cb575102d201c56fe16e9ab76f7e402abb4f6aef17a**

Documento generado en 16/11/2023 04:46:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, dieciséis (16) de noviembre dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
DEMANDADO:	CARLOS AUGUSTO ROMERO AVILA
RADICADO:	180014003002 20230062400

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1461

Procede este despacho a resolver sobre la admisión de la demanda, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

La demanda presentada por el **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**, a través de apoderado judicial, en contra de **CARLOS AUGUSTO ROMERO AVILA**, contiene los requisitos establecidos en los artículos 82, 84 y 424 del Código General del Proceso, y el título valor base de recaudo ejecutivo cumple con los presupuestos señalados en el artículo 422 ibídem, además lo previsto en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por cuanto el título valor allegado consistente en pagaré N° **3002474**, contiene una obligación clara, expresa y exigible en suma líquida de dinero a favor del ejecutante y a cargo del demandado.

Por lo antes expuesto, de conformidad con los artículos 430, 431 y 432 del C. G. P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**, para iniciar la presente demanda en contra de **CARLOS AUGUSTO ROMERO AVILA**, persona mayor de edad, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N° 3002474

- **\$53.843.968**, correspondientes al valor del capital del referido título valor, más los intereses moratorios según la Resolución expedida por la Superintendencia Financiera, desde el 7 de octubre de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.
- **\$2.969.182**, por concepto de intereses corrientes causados y no pagados desde el 8 de junio de 2023 hasta el 6 de octubre de 2023.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE este proveído personalmente a la parte demandada, de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso o en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone de un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

esta decisión; igualmente, hágasele entrega de copia de la demanda y de sus anexos para efectos del traslado.

TERCERO: Sobre costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica al Dr. **MANUEL ENRIQUE TORRES CAMACHO**, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.030.685.374 y tarjeta profesional 378.813 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

AG

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez

Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25e1fce4b67f3614bc139f3201ef0acc75deff498c7bd8f8b856817c6878c711**
Documento generado en 16/11/2023 04:46:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, dieciséis (16) de noviembre dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
CESIONARIO:	REFINANCIA S.A.S.
DEMANDADO:	CINDY VANESSA MATIZ SANCHEZ
RADICADO:	180014003002 20190036700

AUTO DE SUSTANCIACION N° 1478

El Dr. EDUARDO GARCÍA CHACÓN, presenta escrito recibido por este despacho el 28 de septiembre de 2023, a través de correo electrónico, la cual, solicita la adición del proveído que aceptó cesión de crédito de fecha 21 de septiembre de 2023, con fundamento en lo normado por el artículo 287 del Código General del Proceso, en el sentido de reconocerlo como apoderado de la entidad REFINANCIA S.A.S. dentro del presente proceso.

Ahora bien, según el artículo 287 del Código General del Proceso "*Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria o a solicitud de la parte presentada dentro del mismo término*"

Atendiendo lo anterior, si bien es posible la adición del referido auto, esta solo es procedente durante el término de ejecutoria, plazo que ya feneció, por tal motivo, no se adicionará como lo pretende el profesional del derecho.

No obstante, teniendo en cuenta la solicitud de reconocimiento de personería jurídica al apoderado judicial para que actúe en nombre y representación del cesionario REFINANCIA S.A.S., realizada en el contrato de cesión, este Despacho reconocerá personería jurídica al profesional del derecho, conforme a las facultades otorgadas en el poder inicial.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Juez Segunda Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de adicionar el auto N° 1094 del 21 de septiembre de 2023, por las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica al Dr. **EDUARDO GARCÍA CHACÓN**, identificado con cedula de ciudadanía N° 79.781.349 y tarjeta profesional N° 102.688 del C.S.J., como apoderado judicial del cesionario **REFINANCIA S.A.S.**, y conforme a las facultades otorgadas en el poder inicial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9f76e65f7ed6b3a80fc1ecbe6eea410828ed239092c8367fa3065b820601210**

Documento generado en 16/11/2023 04:47:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, dieciséis (16) de noviembre dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	FERNANDO ANDRÉS URIBE MUÑOZ
DEMANDADO:	DIEGO MARÍA LÓPEZ ACEVEDO
RADICADO:	18001400300220200042800

AUTO INTERLOCUTORIO Nº 1451

El señor FERNANDO ANDRÉS URIBE MUÑOZ, demandante en este proceso, presentó escrito recibido por este despacho el **26 de octubre de 2023**, a través de correo electrónico, coadyuvada por el demandado DIEGO MARÍA LOPEZ ACEVEDO, en el cual solicitan que se ordene el pago de los títulos que actualmente obran dentro del proceso a favor de la parte demandante, se termine el proceso por pago total de la obligación, se levanten las medidas cautelares, y, finalmente, manifiestan que renuncian a términos de notificación y ejecutoria del auto favorable.

Respecto a lo anterior, observa este despacho que la solicitud de terminación es procedente según lo dispone el artículo 461 y 597 del C.G. del P, por tanto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación por pago total de la obligación del presente proceso ejecutivo instaurado por FERNANDO ANDRÉS URIBE MUÑOZ, en contra de DIEGO MARÍA LOPEZ ACEVEDO.

SEGUNDO: PAGAR a favor del demandante FERNANDO ANDRÉS URIBE MUÑOZ, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.110.464.800, los siguientes títulos judiciales:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
475030000446653	1110464800	FERNANDO ANDRES URIBE	IMPRESO ENTREGADO	02/06/2023	NO APLICA	\$ 850.873,00
475030000447745	1110464800	FERNANDO ANDRES URIBE	IMPRESO ENTREGADO	29/06/2023	NO APLICA	\$ 1.356.524,00
475030000450102	1110464800	FERNANDO ANDRES URIBE	IMPRESO ENTREGADO	03/08/2023	NO APLICA	\$ 1.022.489,00
475030000451981	1110464800	FERNANDO ANDRES URIBE	IMPRESO ENTREGADO	31/08/2023	NO APLICA	\$ 1.168.705,00
						Total Valor \$ 4.398.591,00

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de este proceso mediante providencia de fecha 14 de diciembre 2020 y el 28 de junio de 2021. Además, en el evento que se avizore remanentes, por Secretaría, póngase a disposición lo aquí embargado en favor de la autoridad correspondiente.

CUARTO: REMÍTASE los oficios de desembargo a las entidades pertinentes, a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, además de remitirlo vía correo electrónico con copia a

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

fernandoandresuribe1234@gmail.com, dlopezac@cendoj.ramajudicial.gov.co y
diegoloxxi@hotmail.com

QUINTO: Sin condena en costas.

SEXTO: ACEPTAR la renuncia a términos de ejecutoria solicitado por las partes.

SEPTIMO: ORDENESE el archivo de las diligencias previa desanotación en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

AG

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4cb6adb98bfd5b51295f0584436fd047c653f85f2a53defcc7d73d3cf23c58

Documento generado en 16/11/2023 04:47:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, diecisésis (16) de noviembre dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	JHONATAN BENAVIDES HERNANDEZ
DEMANDADO:	RUBY CASTRO QUIÑONES
RADICACIÓN:	180014003002 20200051800

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1452

Vencido el término de traslado de las excepciones a la parte actora dentro del proceso de la referencia, se procederá a decretar pruebas solicitadas y aportadas por las partes, teniendo en cuenta los presupuestos de conducentes, pertinentes y utilidad, conforme lo establece el artículo 392 Código General del Proceso y a fijar fecha para llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 372 ibidem.

De otra parte, el señor JHONNATAN BENAVIDES HERNANDEZ, demandante en este proceso, presenta escrito recibido por este despacho el **10 de septiembre de 2023**, a través de correo electrónico, mediante el cual revoca el poder conferido al abogado DIEGO ALBERTO ROJAS CRUZ, y a su vez, confiere poder al Dr. CHRISTIAN HERNEY CAMPOS CORREA, para que represente sus intereses en el presente proceso.

Al respecto, conforme lo normado en el artículo 76 del Código General del Proceso, se tendrá por revocado el poder conferido al Dr. DIEGO ALBERTO ROJAS CRUZ, además, al encontrarse satisfechos los requisitos del artículo 74 *ibidem*, se reconocerá personería jurídica al profesional del derecho, conforme a las facultades otorgadas en el poder.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

DISPONE:

PRIMERO. - DECRÉNTENSE las siguientes pruebas:

POR LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES:

- Letra de cambio N° 1 por valor de VEINTE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$20.000.000), girada por RUBY CASTRO QUIÑONES a la orden de JHONATAN BENAVIDES HERNANDEZ.

POR LA PARTE DEMANDADA

DOCUMENTALES:

- Recibo caja menor de fecha 18 de enero de 2021.
- Recibo caja menor de fecha 17 de noviembre de 2020.
- Documento solicitud terminación de fecha 15 de julio de 2020.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

TESTIMONIALES:

En audiencia pública, recíbase el testimonio de:

- **JEFFERSON CAMILO MENDEZ, FARID JAIR RIOS CASTRO, JOSE MARIA VARGAS Y ROSEMBERG OSORIO CORREDOR**, su comparecencia se encuentra a cargo de la parte demandada.

DE OFICIO

INTERROGATORIO DE PARTE:

- De los señores **JHONATAN BENAVIDES HERNANDEZ y RUBY CASTRO QUIÑONES**.

SEGUNDO. – REQUERIR a la demandada **RUBY CASTRO QUIÑONES** para que allegue al presente proceso los recibos de caja menor aportados en la contestación de la demanda los cuales no se encuentran claros, visibles y/o legibles.

TERCERO. – ABSTENERSE de ordenar la práctica de la prueba grafológica peticionada por la abogada de la parte demandante, dado a que no se ciñó al procedimiento establecido en el artículo 227 del C.G. del P.

CUARTO. - FÍJESE para el día martes cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), a las nueve y treinta de la mañana (9:30 A.M), para la realización de audiencia VIRTUAL dentro del proceso de la referencia, establecida en el artículo 372 del C. G. del P., el cual se realizará por los medios virtuales necesarios y que se dispongan para el desarrollo de la misma, como lo señala el artículo 7 de la ley 2213 de 2022.

QUINTO. - Para ingresar a la audiencia VIRTUAL antes señalada, las partes procesales podrán acceder a través del siguiente enlace: <https://call.lifesizecloud.com/19896870> de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y el Acuerdo PCSJA21-11930 de 2022.

SEXTO. - TENER POR REVOCADO el poder conferido por el extremo activo al abogado **DIEGO ALBERTO ROJAS CRUZ**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEPTIMO. - RECONOCER personería jurídica al Dr. **CHRISTIAN HERNEY CAMPOS CORREA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.117.495.536 y tarjeta profesional N° 269.324 del C.S.J. para actuar como apoderado de la parte demandante, conforme a las facultades otorgadas en el poder especial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65906cb34b7ad91ef038e7d63fa74f04ec310dbecd11bbca6c5cbd76ad99846f**

Documento generado en 16/11/2023 04:46:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, dieciséis (16) de noviembre dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO PICHINCHA S.A.
DEMANDADO:	ANGELA MARIA MUÑOZ JUNTINICO
RADICADO:	180014003002 20200053800

AUTO DE SUSTANCIACION N° 1478

El Dr. JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO, apoderado de la parte demandante presenta escrito recibido por este despacho el 30 de junio de 2023, a través de correo electrónico, la cual, solicita se indique si en el proceso de la referencia obran respuestas de las entidades bancarias y de ser el caso requiere que estas sean puestas en conocimiento del suscrito ya sea enviándolas en un archivo de PDF o compartiendo el link del expediente digital para consultar las actuaciones del proceso al correo notificaciones@staffjuridico.com.co

Así mismo, refiere que, en caso de que no obre respuesta alguna, se requiera a BANCOLOMBIA, librándose los oficios con firma electrónica y que le sean enviados al correo notificaciones@staffjuridico.com.co

Atendiendo lo anterior, revisado el expediente electrónico se observa que no obra respuesta alguna por parte de BANCOLOMBIA respecto a la medida cautelar decretada en al auto N° 0119 del 22 de febrero de 2021, por tal motivo, se estima procedente requerir a esa entidad financiera para que cumpla con lo ordenado por este Despacho.

De igual manera, se ordenará que por secretaría de remita el link del expediente digital al apoderado.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Juez Segunda Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la entidad financiera **BANCOLOMBIA** para que se sirva dar cumplimiento al oficio N° 433 del 23 de marzo de 2021 y al auto N° 0119 del 22 de febrero de 2021, que decretó la medida de embargo y secuestro de los dineros depositados en las cuentas corrientes o de ahorros, o títulos CDTs, donde figure como titular **ANGELA MARIA MUÑOZ JUNTINICO**, identificada con cedula de ciudadanía N° 3.249.527.

Se advierte que el incumplimiento de la citada orden judicial, puede acarrear las sanciones previstas en el parágrafo 2 del artículo 593 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: OFÍCIESE por el Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, a la entidad ya referida, además de remitirlo vía correo electrónico con copia a notificaciones@staffjuridico.com.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

TERCERO: por secretaria **REMITIR** el enlace del expediente electrónico al Dr. JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO notificaciones@staffjuridico.com.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

AG

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0f83a9f18a719c093b810b37bb4810fb67fb8c860d2948f1dec81368dee2ced3

Documento generado en 16/11/2023 04:46:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, dieciséis (16) de noviembre dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	COOPERATIVA COONFIE
DEMANDADO:	GILDARDO OCAMPOS YASNO
RADICADO:	180014003002 20210016000

AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nº 1479

La Dra. LUZ MERY GAVIRIA GONZALEZ, curadora ad litem de la demandada dentro del proceso de referencia, presenta escrito recibido por este despacho el 22 de agosto de 2023, a través de correo electrónico, la cual, informa que, a la fecha no ha sido entregada la suma que se fijó para los gastos de curaduría y, los intentos de contacto con el apoderado de la parte demandante no han sido favorables, por tal motivo, solicita que la entrega de la suma designada por concepto de gastos de curaduría se realice a través del Juzgado.

Al respecto, se avizora que, no se ha cancelado la suma fijada por este despacho para gastos de curaduría en auto N° 268 del 23 de febrero de 2023, por tanto, se procederá a requerir a la parte demandante para que dé cumplimiento al auto N° 268 del 23 de febrero de 2023.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante con el fin de que sufrague los gastos de curaduría, consignando la suma de cien mil pesos (\$100.000.00) en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado N° 180012041002.

SEGUNDO: Una vez se acredite lo anterior, por secretaría ingrésense las diligencias a Despacho para ordenar el respectivo pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

AG

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7abdd9d755b263a23f86c34ff06a5748094f012ee0ed726d93b916e58af2f14a**
Documento generado en 16/11/2023 04:46:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, dieciséis (16) de noviembre dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
DEMANDANTE:	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO:	MARLENY MACIAS SAPUY
RADICADO:	180014003002 20210019600

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1453

El Dr. HUGO SALDAÑA AMEZQUITA, apoderado judicial de la parte demandante en este proceso, presenta escrito recibido por este despacho el 7 de noviembre de 2023, a través de correo electrónico, la cual, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Así las cosas, si bien la finalidad de la acción de restitución de bien inmueble como la aquí impetrada, se contrae exactamente a que se reestablezca el uso y goce del bien cuya tenencia fue cedida en virtud de un contrato, lo cierto es que el presente caso fue originado ante el incumplimiento del pago de los cánones de arrendamiento por parte de la demandada, y teniendo en cuenta que ya se efectuó el pago de la obligación según lo manifestado por el apoderado judicial de la parte demandante, no es necesario pronunciamiento de fondo por sustracción de materia.

Visto lo anterior, este Juzgado decretara la terminación del presente proceso y se ordenara el archivo de las diligencias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO. - DECRETAR la terminación del presente proceso verbal de restitución de inmueble arrendado instaurado por el BANCO DAVIVIENDA S.A., en contra de MARLENY MACIAS SAPUY, por las consideraciones expuestas.

SEGUNDO. - Sin condena en costas.

TERCERO. - ORDENESE el archivo de las diligencias previa desanotación en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

ANGIE

Kerly Tatiana Barrera Castro

Firmado Por:

**Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **738a8058c5aef476a27fef2eb485e0dd936e0784380af633408f1654fbc28e28**
Documento generado en 16/11/2023 04:46:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETA

Florencia, Caquetá, dieciséis (16) de noviembre dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO DE OCCIDENTE
CESIONARIO:	PATRIMONIO AUTONOMO PA FAFP JCAP CFG
DEMANDADO:	ALCIBIADES SOTO DIAZ
RADICADO:	180014003002 20210032800

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1454

El Dr. LUIS ALEJANDRO NIÑO IBÁÑEZ, en su condición de apoderado especial de PATRIMONIO AUTONOMO PA FAFP JCAP CFG, presenta escrito recibido por este despacho el 3 de agosto de 2023, a través de correo electrónico mediante el cual allega cesión de derechos de crédito del BANCO DE OCCIDENTE a favor del PATRIMONIO AUTONOMO PA FAFP JCAP CFG, conforme contrato adjunto.

Al respecto, el artículo 1959 del Código Civil indica: *"La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento."*

Sobre los efectos de la cesión, el Artículo 1960 del Código Civil, señala: *"La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste."*

De acuerdo con estas disposiciones, la cesión del crédito es un acto jurídico por el cual un acreedor, que toma el nombre de cedente, transfiere voluntariamente el crédito o derecho personal que tiene contra su deudor a un tercero, que acepta y que toma el nombre de cesionario.

Por consiguiente, considera este despacho que se reúne a cabalidad los requisitos exigidos por el art. 1959 del Código Civil, en ese sentido, se acepta la cesión del crédito que el **BANCO DE OCCIDENTE**, hace a favor del cesionario **PATRIMONIO AUTONOMO PA FAFP JCAP CFG** y se reconocerá al cesionario como demandante, y al haber sido realizada dentro del proceso, después de encontrarse debidamente integrada la relación procesal, esta será notificada a la parte demandada por estados.

De otra parte, el Dr. EDUARDO GARCÍA CHACÓN, apoderado judicial de la parte demandante, a través de correo electrónico del 2 de agosto de 2023, solicita se oficie a SANITAS EPS, para que informe si el aquí demandado, se encuentra afiliado a esa entidad como dependiente (empleado) o independiente, y de ser el caso de encontrarse como empleado, suministre información relativa a su empleador como el nombre, NIT y dirección de domicilio, por ser procedente dicho pedimento, se accederá a la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la cesión del crédito solicitada por el **BANCO DE OCCIDENTE**, demandante en el asunto, a favor de **PATRIMONIO AUTONOMO PA FAPP JCAP CFG**, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: TENER a **PATRIMONIO AUTONOMO PA FAPP JCAP CFG**, como demandante en el presente proceso, conforme al memorial de cesión allegado al proceso.

TERCERO: La notificación a la parte demandada de la cesión en mención se hará por estados.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica al Dr. **EDUARDO GARCÍA CHACÓN**, identificado con cedula de ciudadanía N° 79.781.349 y tarjeta profesional N° 102.688 del C.S.J., como apoderado judicial del cessionario **PATRIMONIO AUTONOMO PA FAPP JCAP CFG**, y conforme a las facultades otorgadas en el poder.

QUINTO: OFICIAR a **SANITAS EPS** para que se sirva informar con destino al presente proceso, el nombre y NIT de la empresa donde labora el demandado **ALCIBIADES SOTO DIAZ**, identificado con la cedula de ciudadanía N° 499.790, así como la dirección de su domicilio, para efectos de notificación personal.

SEXTO: OFÍCIESE y REMÍTASE a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, a la entidad pertinente, con copia a eduardo.garcia.abogados@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

AG

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 88f789338f035a56d8c6e095c677d787ee54983210e9e0d0bacee98c44a51605

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, dieciséis (16) de noviembre dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
DEMANDADO:	ARNESTE CECILE LONDOÑO PALACIOS
RADICADO:	180014003002 20220017000

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1455

El Dr. MANUEL ENRIQUE TORRES CHAMACHO, apoderado judicial de la parte demandante, presenta escrito recibido por este despacho el 20 de septiembre de 2023, a través de correo electrónico, la cual, solicita la terminación del proceso por pago total de las cuotas en mora, el levantamiento de las medidas cautelares, el desglose del título N° 2633932, la devolución a la parte demandante de los títulos judiciales existentes en el proceso y que no se condene en costas.

Respecto a lo anterior, observa este despacho que la solicitud de terminación es procedente según lo dispone el artículo 461 y 597 del C.G. del P, por tanto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación por pago total de las cuotas en mora del presente proceso promovido por el **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.** en contra de **ARNESTE CECILE LONDOÑO PALACIOS**.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de este proceso mediante providencia de fecha 22 de abril de 2022. Además, en el evento que se avizore remanentes, por Secretaría, póngase a disposición lo aquí embargado en favor de la autoridad correspondiente.

TERCERO: REMÍTASE los oficios de desembargo a las entidades pertinentes, a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, además de remitirlo vía correo electrónico con copia a cobrojuridico@sauco.com.co y arneste74@hotmail.com

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: NEGAR la solicitud de desglose teniendo en cuenta que nos encontramos frente a un expediente electrónico, por tanto, los documentos físicos que sirvieron de base para el prese proceso no reposan en el Despacho.

SEXTO: ORDENESE el archivo de las diligencias previa desanotación en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac4a70733de8bcbe1e4b4cf9f1278633d93d83019c9a44c55071b6e04cfcb45**

Documento generado en 16/11/2023 04:46:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>